



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2001/13/Add.1
21 de enero de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU SÉPTIMO
PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MARRAKECH
DEL 29 DE OCTUBRE AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2001**

Adición

**SEGUNDA PARTE. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES**

Volumen I

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. DECLARACIÓN MINISTERIAL DE MARRAKECH.....	3
<u>Decisión</u>	
1/CP.7. Declaración Ministerial de Marrakech	3
II. LOS ACUERDOS DE MARRAKECH	5
<u>Decisiones</u>	
2/CP.7. Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I)	5

GE.02-60225 (S)

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. <u>Decisiones (continuación)</u>	
3//CP.7. Fomento de la capacidad en los países con economías en transición	15
4/CP.7. Desarrollo y transferencia de tecnología (decisiones 4/CP.4 y 9/CP.5)	23
5/CP.7. Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3 y párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto)	34
6/CP.7. Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero	43
7/CP.7. Financiación en el ámbito de la Convención	46
8/CP.7. Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental	49
9/CP.7. Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto	50
10/CP.7. Financiación en el marco del Protocolo de Kyoto	54
11/CP.7. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura	56
12/CP.7. Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Federación de Rusia	68
13/CP.7. "Buenas prácticas" en materia de políticas y medidas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención	69
14/CP.7. Impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso	72

I. DECLARACIÓN MINISTERIAL DE MARRAKECH

Decisión 1/CP.7

Declaración Ministerial de Marrakech

Los ministros y otros jefes de delegación presentes en el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Teniendo presente el objetivo de la Convención que se enuncia en el artículo 2,

Reafirmando que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo,

Estimando que al hacer frente a los numerosos problemas del cambio climático se contribuirá a alcanzar el desarrollo sostenible,

Considerando que la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible ofrece una importante oportunidad de estudiar los vínculos entre el cambio climático y el desarrollo sostenible,

1. *Tomamos nota* de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones celebrado en Marrakech, denominadas los Acuerdos de Marrakech, que allanan el camino para la pronta entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;
2. *Seguimos profundamente preocupados* porque todos los países, en particular los países en desarrollo, así como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares, se enfrentan a un aumento de los riesgos que entrañan los efectos negativos del cambio climático;
3. *Reconocemos* que, en este contexto, los problemas de la pobreza, la degradación de la tierra, el acceso al agua y a los alimentos, y la salud humana siguen centrando la atención del mundo; y por consiguiente, con el fin de lograr el desarrollo sostenible, deben seguir estudiándose por diversos medios las sinergias entre la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África;
4. *Destacamos* la importancia del fomento de la capacidad así como del desarrollo y la difusión de nuevas tecnologías respecto de los sectores clave del desarrollo, en particular la energía, y de las inversiones en esta esfera, en particular con la participación del sector privado, enfoques de mercado, así como políticas públicas de apoyo y la cooperación internacional;
5. *Subrayamos* que debe hacerse frente al cambio climático y sus efectos adversos mediante la cooperación a todos los niveles, y acogemos con satisfacción los esfuerzos de todas las Partes para aplicar la Convención;

6. *Pedimos* al Presidente de la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones y al Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que sigan participando activamente en el proceso de preparación de la Cumbre Mundial, así como en la propia Cumbre, y que informen al respecto a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

II. LOS ACUERDOS DE MARRAKECH

Decisión 2/CP.7

Fomento de la capacidad en los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I)

La Conferencia de las Partes,

Guiada por los párrafos 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 4, en el contexto del artículo 3, y los artículos 5 y 6 de la Convención,

Recordando las disposiciones relativas al fomento de la capacidad de los países en desarrollo que figuran en sus decisiones 11/CP.1, 10/CP.2, 11/CP.2, 9/CP.3, 2/CP.4, 4/CP.4, 5/CP.4, 6/CP.4, 7/CP.4, 12/CP.4 y 14/CP.4,

Tomando nota de los incisos c), d) y e) del artículo 10 y del artículo 11 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además los párrafos sobre el fomento de la capacidad del Programa 21 y el Plan para la ulterior ejecución del Programa 21,

Reafirmando su decisión 10/CP.5,

Reafirmando también que el fomento de la capacidad en los países en desarrollo es fundamental para que éstos puedan participar plenamente en los procesos de la Convención y cumplir plenamente los compromisos dimanantes de ésta,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

1. *Aprueba* el marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo que se adjunta a la presente decisión;
2. *Decide* que este marco guiará todas las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención y la participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto;
3. *Decide* poner en vigor inmediatamente el presente marco para ayudar a los países en desarrollo a aplicar la Convención y a participar efectivamente en el proceso del Protocolo de Kyoto;
4. *Observa* que el fomento de la capacidad en las esferas mencionadas en la Convención contribuye también a preparar a las Partes que son países en desarrollo para participar efectivamente en el proceso del Protocolo de Kyoto;

5. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, que en sus informes a la Conferencia de las Partes dé cuenta de la marcha de sus actividades de apoyo a la aplicación del presente marco;

6. *Insta* a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero a que adopte un procedimiento simplificado y más expedito para la financiación de actividades dentro de este marco;

7. *Invita* a los organismos bilaterales y multilaterales y a otras organizaciones e instituciones intergubernamentales a informar a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, acerca de las actividades de fomento de la capacidad que lleven a cabo para ayudar a las Partes que son países en desarrollo a aplicar el marco;

8. *Alienta* a los organismos bilaterales y multilaterales y a otras organizaciones e instituciones intergubernamentales a que celebren consultas con los países en desarrollo cuando formulen programas y planes de acción en apoyo de las actividades de fomento de la capacidad con arreglo al marco que se adjunta;

9. *Pide* a la secretaría que, con arreglo a este marco para el fomento de la capacidad y de conformidad con el artículo 8 de la Convención, realice las siguientes tareas:

a) Cooperar con la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, sus organismos de ejecución y otras entidades dedicadas al fomento de la capacidad para facilitar la aplicación de este marco;

b) Reunir, elaborar, compilar y difundir, tanto en forma impresa como electrónica, la información que necesiten la Conferencia de las Partes o sus órganos subsidiarios para examinar los progresos realizados en la aplicación de este marco para el fomento de la capacidad, basándose, en particular, en la información de:

- i) Las comunicaciones nacionales de las Partes que son países en desarrollo en relación con las actividades de fomento de la capacidad;
- ii) Las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo II sobre las actividades y los programas emprendidos para facilitar las actividades de fomento de la capacidad en los países en desarrollo que guarden relación con este marco;
- iii) Los informes del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y otros organismos;

c) Presentar informes a la Conferencia de las Partes en cada uno de sus períodos de sesiones sobre las actividades realizadas para aplicar este marco;

10. *Decide* que el Órgano Subsidiario de Ejecución estudie periódicamente los progresos hechos en la aplicación de este marco, teniendo en cuenta la información facilitada con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 9 *supra*, y que informe a la Conferencia de las Partes en cada uno de sus períodos de sesiones;

11. *Decide* realizar un examen amplio de la aplicación del presente marco en el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes, y posteriormente cada cinco años;

12. *Invita* a las Partes a que faciliten información mediante las comunicaciones nacionales y otros informes que permitan al Órgano Subsidiario de Ejecución estar al tanto de los progresos realizados en la aplicación de este marco;

13. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe, en su primer período de sesiones, una decisión en la que figure un marco para el fomento de la capacidad que reafirme el marco anexo a la presente decisión y señale además las esferas prioritarias de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación del Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

ANEXO

Marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo

A. Propósito

1. En el presente marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo se establece el ámbito y se sientan las bases para las medidas de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención y con la preparación de los países en desarrollo para su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto que, de manera coordinada, los ayudarán a promover el desarrollo sostenible y a la vez alcanzar el objetivo de la Convención. El marco servirá de orientación al Fondo para el Medio Ambiente Mundial en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero y a las organizaciones multilaterales y bilaterales en sus actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención y con la preparación para su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto.

B. Principios y criterios rectores

2. El presente marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo se inspira en los párrafos 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 4, en el contexto del artículo 3; en los artículos 5 y 6 y en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, y en las disposiciones pertinentes de las decisiones 11/CP.1, 10/CP.2, 11/CP.2, 9/CP.3, 2/CP.4, 4/CP.4, 5/CP.4, 6/CP.4, 7/CP.4, 12/CP.4, 14/CP.4 y 10/CP.5¹; asimismo, tiene en cuenta los párrafos c), d) y e) del artículo 10 y el artículo 11 del Protocolo de Kyoto.

3. Las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención por los países en desarrollo y con la preparación para su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto deben basarse en la labor ya emprendida por los países en desarrollo, así como en la labor emprendida con el apoyo de organizaciones multilaterales y bilaterales.

4. Las necesidades en materia de fomento de la capacidad determinadas ya en diversas decisiones de la Conferencia de las Partes deben seguir siendo atendidas detenidamente y con prontitud a fin de impulsar el desarrollo sostenible en los países en desarrollo mediante la aplicación efectiva de la Convención y la preparación de su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto.

5. No hay una fórmula uniforme para el fomento de la capacidad. Éste ha de ser obra de cada país, corresponder a las necesidades y condiciones concretas de los países en desarrollo y reflejar las estrategias, el orden de prioridades y las iniciativas nacionales en materia de desarrollo

¹ Los textos íntegros de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en los períodos de sesiones primero, segundo, tercero, cuarto y quinto figuran en los documentos FCCC/CP/1995/7/Add.1, FCCC/CP/1996/15/Add.1, FCCC/CP/1997/7/Add.1, FCCC/CP/1998/16/Add.1 y FCCC/CP/1999/6/Add.1, respectivamente.

sostenible. Ha de correr fundamentalmente a cargo de los países en desarrollo y realizarse dentro de éstos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

6. El fomento de la capacidad es un proceso continuo, gradual y repetitivo, que avanzará según el orden de prioridades de los países en desarrollo.

7. Las actividades de fomento de la capacidad se deben emprender de manera eficaz, eficiente, integrada y programada, tomando en consideración las circunstancias nacionales concretas de los países en desarrollo.

8. Las actividades de fomento de la capacidad emprendidas dentro de este marco deben aprovechar al máximo las sinergias entre la Convención y otros acuerdos mundiales en materia ambiental, de la manera que más convenga.

9. El fomento de la capacidad es una actividad importantísima para los países en desarrollo, en especial para los que más indefensos están frente a los efectos perjudiciales del cambio climático. Es necesario tener en cuenta las circunstancias especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al aplicar este marco, particularmente:

- a) Los ecosistemas frágiles;
- b) La alta presión demográfica y los lugares geográficamente aislados;
- c) Las economías débiles, los bajos ingresos, los altos niveles de pobreza y la falta de inversiones extranjeras;
- d) La degradación de las tierras, la desertificación;
- e) Los servicios deficientes, como los servicios meteorológicos e hidrológicos y la gestión de los recursos hídricos;
- f) La falta de sistemas de alerta temprana para la gestión de las catástrofes naturales;
- g) La seguridad alimentaria insuficiente.

10. El fomento de la capacidad supone un "aprendizaje por la práctica". Es posible realizar proyectos de demostración para determinar y conocer las capacidades concretas que será necesario aumentar en los países en desarrollo.

11. Corresponde a las instituciones nacionales existentes la importante misión de brindar apoyo a las actividades de fomento de la capacidad en los países en desarrollo. Estos centros pueden servirse de las técnicas, conocimientos y prácticas tradicionales para prestar servicios apropiados en los países en desarrollo y facilitar el intercambio de información. Por consiguiente, siempre que sea posible y práctico, el fomento de la capacidad debe movilizar a las instituciones nacionales, subregionales y regionales existentes y al sector privado de los países en desarrollo y aprovechar los procesos existentes y las capacidades endógenas.

12. Los mecanismos nacionales de coordinación y los centros y entidades nacionales de enlace tienen una importante misión de coordinación en los planos nacional y regional y pueden servir de enlace para coordinar las actividades de fomento de la capacidad.

13. Se alienta a los organismos multilaterales y bilaterales a tener en cuenta el presente marco en sus consultas con los países en desarrollo, cuando presten apoyo a las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención y con la preparación de la participación efectiva de los países en desarrollo en el proceso del Protocolo de Kyoto.

C. Objetivo y ámbito del fomento de la capacidad

Objetivo

14. La finalidad del fomento de la capacidad es ayudar a los países en desarrollo a crear, desarrollar, fortalecer, realzar y perfeccionar los medios de que disponen para conseguir el objetivo de la Convención mediante la aplicación de las disposiciones de la Convención y la preparación de su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto.

Ámbito

15. A continuación se presenta el ámbito inicial de las necesidades de fomento de la capacidad en los países en desarrollo y las esferas correspondientes, descritas en términos generales en el anexo de la decisión 10/CP.5, en el documento de recopilación y síntesis preparado por la secretaría² y en las comunicaciones de las Partes³:

- a) Fomento de la capacidad institucional, lo que comprende el fortalecimiento o la creación, según corresponda, de secretarías nacionales del cambio climático o de enlaces nacionales;
- b) Fortalecimiento y/o creación de un entorno propicio;
- c) Comunicaciones nacionales;
- d) Programas nacionales sobre el cambio climático;
- e) Inventarios de los gases de efecto invernadero, gestión de las bases de datos sobre las emisiones y sistemas de reunión, gestión y utilización de los datos de actividad y de los factores de emisión;
- f) Estudios de la vulnerabilidad y de la adaptación;
- g) Fomento de la capacidad para la puesta en práctica de medidas de adaptación;
- h) Evaluación de las posibilidades de mitigación;

² FCCC/SB/2000/INF.1.

³ FCCC/SB/2000/INF.5.

- i) Investigación y observación sistemática, incluidos los servicios meteorológicos, hidrológicos y climatológicos;
- j) Desarrollo y transferencia de tecnología;
- k) Mejoramiento de la adopción de decisiones, incluida la prestación de asistencia para la participación en negociaciones internacionales;
- l) Mecanismo para un desarrollo limpio;
- m) Necesidades dimanantes de la aplicación de los párrafos 8 y 9 de artículo 4 de la Convención;
- n) Educación, capacitación y sensibilización del público;
- o) Información y trabajo en redes, comprendida la creación de bases de datos.

16. Al examinar otros asuntos, las Partes determinan otras necesidades de fomento de la capacidad, así como las posibles formas de atenderlas. Las decisiones que se deriven de estas deliberaciones, así como de otras actividades relacionadas con la aplicación de la Convención y con la preparación de su participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto, deben seguir influyendo en el ámbito y la aplicación del presente marco.

Ámbito concreto de la labor de fomento de la capacidad en los países menos adelantados

17. Los países menos adelantados, y entre ellos los pequeños Estados insulares en desarrollo, se encuentran entre los países más vulnerables a las variaciones meteorológicas extremas y a los efectos perjudiciales del cambio climático. Son también los que menos medios tienen para responder y adaptarse a los efectos perjudiciales del cambio climático. Se considera que, en principio, las necesidades y esferas prioritarias de fomento de la capacidad en esos países, son las siguientes:

- a) El fortalecimiento y, cuando sea necesario, la creación de secretarías nacionales del cambio climático o centros de enlace para permitir una aplicación efectiva de la Convención y la participación efectiva en el proceso del Protocolo de Kyoto, incluida la preparación de las comunicaciones nacionales;
- b) La elaboración de un programa integrado de aplicación que tenga en cuenta la función que cumplen la investigación y la formación en el fomento de la capacidad;
- c) El desarrollo y perfeccionamiento de los medios y conocimientos técnicos necesarios para realizar e integrar efectivamente los estudios de la vulnerabilidad y la adaptación en los programas de desarrollo sostenible y elaborar programas nacionales de adaptación;
- d) El fortalecimiento y, cuando sea necesario, la creación de instituciones nacionales de investigación y capacitación para garantizar la sostenibilidad de los programas de fomento de la capacidad;

- e) El fortalecimiento de la capacidad de los servicios meteorológicos e hidrológicos para la reunión, el análisis, la interpretación y la difusión de información meteorológica y climática en apoyo de la aplicación de los programas nacionales de adaptación;
- f) El aumento del conocimiento público (nivel de comprensión y desarrollo de la capacidad humana).

D. Aplicación

Medidas destinadas a facilitar la aplicación del presente marco, teniendo en cuenta el ámbito inicial expuesto en los párrafos 15 a 17

18. Todas las Partes deben aumentar la coordinación y eficacia de las actividades de fomento de la capacidad mediante el diálogo entre las Partes del anexo II, las Partes que son países en desarrollo y las instituciones bilaterales y multilaterales. Incumbe a todas las Partes apoyar la aplicación del presente marco y crear condiciones que favorezcan la sostenibilidad y la eficacia de las actividades de fomento de la capacidad.
19. Al llevar a la práctica el presente marco, las Partes que son países en desarrollo deben:
- a) Seguir determinando sus necesidades y las posibilidades y prioridades concretas para una labor de fomento de la capacidad a cargo de los propios países, teniendo en cuenta los medios existentes, las actividades anteriores y las actividades en curso;
 - b) Promover la cooperación Sur-Sur utilizando los servicios de las instituciones existentes en los países en desarrollo que puedan apoyar las actividades de fomento de la capacidad en los planos nacional, subregional y regional, siempre que ello sea posible y conveniente;
 - c) Promover la participación de una amplia gama de partes interesadas, tales como organismos oficiales de todos los niveles, organizaciones nacionales e internacionales, la sociedad civil y el sector privado, según corresponda;
 - d) Promover la coordinación y la sostenibilidad de las actividades emprendidas dentro de este marco, comprendidas las actividades de los mecanismos nacionales de coordinación, los centros de enlace y las entidades nacionales de coordinación;
 - e) Facilitar la difusión y el intercambio de información sobre las actividades de fomento de la capacidad realizadas por los países en desarrollo para mejorar la coordinación y la cooperación Sur-Sur.
20. Al llevar a la práctica este marco, las Partes del anexo II deben:
- a) Proporcionar recursos financieros y técnicos adicionales para ayudar a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, a aplicar este marco, en particular unos recursos financieros y técnicos prestamente disponibles que permitan a esos países realizar

evaluaciones de sus propias necesidades y desarrollar actividades concretas de fomento de la capacidad con arreglo al presente marco;

- b) Atender las necesidades y prioridades de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, en materia de fomento de la capacidad, de manera coordinada y oportuna, y apoyar las actividades que se realicen en el plano nacional y, en su caso, en los planos subregional y regional;
- c) Prestar particular atención a las necesidades de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

Financiación y funcionamiento

21. Deben ofrecerse recursos financieros y técnicos, por conducto de una entidad encargada del mecanismo financiero y, en su caso, de organismos multilaterales y bilaterales y el sector privado, para ayudar a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, a aplicar el presente marco.
22. Con arreglo a este marco, la entidad encargada del mecanismo financiero debe elaborar una estrategia impulsada por los propios países para sus actividades de fomento de la capacidad.
23. Se alienta a los organismos multilaterales y bilaterales a adoptar medidas constructivas de apoyo a las actividades de fomento de la capacidad previstas en este marco según criterios simplificados y coordinados y en el momento oportuno.
24. Se facilitará asistencia financiera y de otra clase a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, para que puedan seguir determinando y evaluando sus necesidades de fomento de la capacidad, estableciendo el orden de prioridades respectivo, por procedimientos sencillos y rápidos y para ayudarlos a fortalecer las instituciones existentes y adoptar, en su caso, las medidas institucionales necesarias para realizar actividades eficaces de fomento de la capacidad.
25. Las actividades de fomento de la capacidad que se emprendan dentro de este marco serán impulsadas por los propios países y se llevarán a la práctica primordialmente en el plano nacional.
26. Para facilitar el intercambio de información y la cooperación, conviene que los países en desarrollo, en colaboración con las instituciones correspondientes, determinen las actividades regionales, subregionales y sectoriales que puedan atender efectiva y eficientemente a las necesidades comunes en materia de fomento de la capacidad.
27. Los resultados de las actividades realizadas por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial en tanto que institución financiera multilateral, tales como la Iniciativa de desarrollo de la capacidad, así como las actividades emprendidas por entidades multilaterales, bilaterales y del sector privado, se podrán tomar en consideración al desarrollar otras actividades de fomento de la capacidad dentro del presente marco en los planos regional y subregional.

Plazos

28. El presente marco para el fomento de la capacidad se debe llevar a la práctica sin demora, teniendo en cuenta las necesidades prioritarias inmediatas y de mediano y largo plazo que hayan sido determinadas por los países en desarrollo.

29. Los países en desarrollo que ya hayan fijado sus prioridades de fomento de la capacidad a partir de la labor en curso destinada a la aplicación de la Convención deberían estar en condiciones de realizar sin demora las actividades de fomento de la capacidad previstas en este marco.

30. Es necesario atender con urgencia las necesidades inmediatas de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, al llevar a la práctica el presente marco.

Examen de la marcha de las actividades

31. La Conferencia de las Partes, por conducto del Órgano Subsidiario de Ejecución, examinará y supervisará periódicamente el proceso de aplicación del presente marco.

32. Se pide al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, que en sus informes a la Conferencia de las Partes dé cuenta de la marcha de sus actividades de apoyo a la aplicación del presente marco.

Misión de la secretaría

33. Con arreglo al presente marco para el fomento de la capacidad, se pide a la secretaría que, de conformidad con el artículo 8 de la Convención, desempeñe las funciones siguientes:

- a) Cooperar con la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, con sus órganos de ejecución y con otras entidades que se ocupen del fomento de la capacidad a fin de facilitar la aplicación del presente marco;
- b) Reunir, elaborar, compilar y difundir la información que necesiten la Conferencia de las Partes o sus órganos subsidiarios a fin de examinar los progresos alcanzados en la aplicación del presente marco para el fomento de la capacidad.

Decisión 3/CP.7

Fomento de la capacidad en los países con economías en transición

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 11/CP.5,

Recordando los párrafos 1, 2, 5 y 6 del artículo 4 y los artículos 5, 6 y 12 de la Convención,

Tomando nota de los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 17 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además sus decisiones 9/CP.2, 6/CP.4 y 7/CP.4,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución¹,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

1. *Aprueba* el marco para las actividades de fomento de la capacidad en los países con economías en transición que figura en el anexo;
2. *Decide* poner en vigor inmediatamente ese marco para ayudar a las Partes con economías en transición a aplicar la Convención;
3. *Observa* que muchas de las esferas determinadas con arreglo a la Convención en las que se puede fomentar la capacidad también guardan relación con la preparación de las Partes con economías en transición para participar en el proceso del Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor;
4. *Decide* examinar periódicamente la eficacia de la aplicación del marco;
5. *Invita* a las Partes del anexo II de la Convención (Partes del anexo II) y a las Partes con economías en transición a que faciliten información para que la Conferencia de las Partes y los órganos subsidiarios puedan seguir de cerca el proceso de aplicación del marco, ajustándose a las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales;
6. *Insta* a las Partes del anexo II de la Convención (Partes del anexo II) a que, por conducto de los organismos multilaterales, como el Fondo para el Medio Ambiente Mundial en el marco de su mandato, y de los organismos bilaterales y el sector privado, según corresponda, faciliten los recursos financieros y la asistencia técnica necesarios para aplicar el marco para el fomento de la capacidad, incluida la ayuda para preparar los planes de acción nacionales de las Partes con economías en transición con arreglo a sus propias prioridades;

¹ FCCC/SBSTA/2000/10, FCCC/SBI/2000/10.

7. *Insta además* a los organismos multilaterales y bilaterales a que coordinen sus actividades para garantizar la aplicación del marco para el fomento de la capacidad;

8. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, adopte una decisión en la que apruebe un marco para el fomento de la capacidad con arreglo a la Convención que sea análogo al que figura en el anexo de la presente decisión, con referencias adicionales a las esferas prioritarias de fomento de la capacidad relacionadas con la aplicación del Protocolo de Kyoto;

9. *Pide* a la secretaría que, de conformidad con el artículo 8 de la Convención:

a) Coopere con las instituciones multilaterales y bilaterales para facilitar la aplicación del marco;

b) Reúna, elabore, compile y difunda la información que necesiten la Conferencia de las Partes y los órganos subsidiarios para seguir de cerca el proceso de aplicación del marco para el fomento de la capacidad.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

ANEXO

Marco para el fomento de la capacidad en los países con economías en transición

A. Propósito

1. La finalidad del presente marco para el fomento de la capacidad es determinar el alcance y sentar las bases para las actividades de fomento de la capacidad en los países con economías en transición (Partes con economías en transición) en el ámbito de la Convención y de preparación de las Partes con economías en transición para participar en el proceso del Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor.

B. Criterios y principios rectores

2. Este marco para el fomento de la capacidad en las Partes con economías en transición se inspira y se basa, entre otros, en los párrafos 1, 2, 5 y 6 del artículo 4, y en los artículos 5, 6 y 12 de la Convención, así como en las disposiciones pertinentes de las decisiones 9/CP.2, 6/CP.4, 7/CP.4 y 11/CP.5², y en él se tienen en cuenta los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 17 del Protocolo de Kyoto.

3. Por estar incluidas en el anexo I, las Partes con economías en transición tienen compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones que ponen a prueba su capacidad para aplicar la Convención. Al encontrarse en pleno proceso de transición a una economía de mercado, esas Partes necesitan aumentar su capacidad para abordar los problemas del cambio climático. En consecuencia, el fomento de la capacidad es fundamental para que las Partes con economías en transición cumplan efectivamente los compromisos que han contraído en virtud de la Convención y se preparen para aplicar el Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor.

4. El fomento de la capacidad de las Partes con economías en transición debe ser un proceso a cargo de los propios países, ser compatible con sus estrategias nacionales de desarrollo sostenible, reflejar las iniciativas y prioridades nacionales, responder a las necesidades que las propias Partes con economías en transición hayan determinado y considerado prioritarias, y ser emprendido principalmente por las Partes con economías en transición en los propios países, en colaboración con las demás Partes y las organizaciones pertinentes, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

5. El fomento de la capacidad debe contribuir a que las Partes con economías en transición apliquen efectivamente la Convención y se preparen para participar en el Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor.

6. La labor de fomento de la capacidad es más eficaz cuando se realiza en un entorno propicio para el desarrollo de la capacidad humana, institucional y técnica.

² Véanse los textos completos de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones segundo, cuarto y quinto, en los documentos FCCC/CP/1996/15/Add.1, FCCC/CP/1998/16/Add.1 y FCCC/CP/1999/6/Add.1, respectivamente.

7. El fomento de la capacidad debe orientarse a la obtención de resultados y aplicarse de manera integrada y según un programa para facilitar su seguimiento y evaluación, su rentabilidad y su eficiencia.
8. El fomento de la capacidad es un proceso continuo encaminado a fortalecer o establecer, en su caso, las instituciones, las estructuras organizativas y los recursos humanos pertinentes a fin de consolidar los conocimientos técnicos de que trata el párrafo 3 del presente marco.
9. Las capacidades deben desarrollarse y reforzarse de una manera y en unas condiciones tales que propicien la sostenibilidad y apoyen los objetivos y prioridades a corto y mediano plazo de las Partes con economías en transición de conformidad con la Convención.
10. El fomento de la capacidad supone un "aprendizaje por la práctica". Las actividades de fomento de la capacidad deben planearse y llevarse a cabo de manera flexible.
11. El fomento de la capacidad debe mejorar la coordinación y eficacia de las actividades en curso y promover la participación y el diálogo entre la amplia diversidad de agentes y grupos interesados, incluidos los distintos niveles de la administración, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y el sector privado.
12. Siempre que sea posible, para fomentar la capacidad hay que servirse de las instituciones y los órganos existentes y aprovechar los mecanismos existentes y las capacidades endógenas.
13. Los centros de enlace nacionales y otras instituciones, como los centros de investigación y las universidades y otras organizaciones pertinentes, deben desempeñar un papel importante en la prestación de servicios de fomento de la capacidad y la facilitación del intercambio de conocimientos, de prácticas óptimas y de información.
14. El fomento de la capacidad debe planearse de manera que redunde en el desarrollo, el fortalecimiento y la potenciación de las capacidades institucionales, de los recursos humanos, de los conocimientos y la información, de las metodologías y las prácticas, y en la participación y el establecimiento de redes entre las Partes con economías en transición para promover el desarrollo sostenible y a los fines establecidos en el párrafo 1 del presente marco.
15. En el fomento de la capacidad para ayudar a alcanzar los objetivos de la Convención deben aprovecharse al máximo las sinergias entre la Convención y los demás acuerdos mundiales relativos al medio ambiente, según proceda.
16. El fomento de la capacidad resulta más eficaz cuando se coordina a todos los niveles (nacional, regional e internacional) mediante el diálogo bilateral y multilateral entre las Partes del anexo I y cuando se tienen en cuenta las actividades anteriores y en curso.

C. Objetivo y ámbito del fomento de la capacidad

Objetivo

17. Fomentar la capacidad de las Partes con economías en transición para que puedan alcanzar efectivamente el objetivo de la Convención y prepararse para participar en el Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor.

Ámbito

18. Para garantizar que sean los países los que impulsen las actividades de fomento de la capacidad, cada una de las Partes con economías en transición debe determinar, en el ámbito del fomento de la capacidad, sus objetivos, necesidades, prioridades y opciones específicos en cuanto a la aplicación de la Convención y prepararse para participar en el Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor, en consonancia con su estrategia nacional de desarrollo sostenible, teniendo en cuenta la capacidad existente y las actividades anteriores y en curso realizadas por el propio país y en colaboración con instituciones bilaterales y multilaterales y el sector privado.

19. Las necesidades de fomento de la capacidad en las Partes con economías en transición se determinaron por primera vez en el documento de recopilación y síntesis que preparó la secretaría³ basándose en las comunicaciones de las Partes con economías en transición⁴. Más abajo se enumeran las necesidades generales de fomento de la capacidad y las esferas correspondientes. Las posibilidades de fomento de la capacidad podrán revisarse a medida que se disponga de más información y que se determinen otras necesidades y prioridades.

20. Las esferas generales prioritarias de fomento de la capacidad determinadas por las Partes con economías en transición en relación con la aplicación de la Convención, que podrán servir también para prepararse para aplicar el Protocolo de Kyoto, deberán determinarse en sus planes de acción nacionales de fomento de la capacidad y comprenden:

- a) Inventarios nacionales de gases de efecto invernadero;
- b) Proyecciones de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- c) Políticas y medidas, así como estimación de sus efectos;
- d) Evaluación de los efectos y adaptación;
- e) Investigación y observación sistemática;
- f) Educación, capacitación y sensibilización de la población;
- g) Transferencia de tecnologías ecológicamente racionales;
- h) Comunicaciones nacionales y planes nacionales de acción relativos al clima;
- i) Sistemas nacionales para estimar las emisiones de gases de efecto invernadero;

³ FCCC/SB/2000/INF.2.

⁴ FCCC/SB/2000/INF.7.

- j) Modalidades de contabilización en la esfera de los objetivos, los plazos y los registros nacionales;
- k) Obligaciones de presentar informes; y
- l) Proyectos de aplicación conjunta y comercio de los derechos de emisión.

21. A fin de aprovechar al máximo los recursos disponibles para el fomento de la capacidad y facilitar el intercambio y la cooperación entre las Partes con economías en transición, los organismos multilaterales y bilaterales deben contribuir según convenga, en consulta con las Partes con economías en transición, a la labor que éstas realizan para concretar, preparar y realizar actividades nacionales, regionales, subregionales y sectoriales que satisfagan sus necesidades en materia de fomento de la capacidad. Los resultados de la fase actual y la siguiente de la Iniciativa de desarrollo de la capacidad del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) podrían constituir una valiosa aportación a esas actividades.

D. Ejecución

Responsabilidades en materia de ejecución

22. En la realización de las actividades emprendidas dentro del presente marco para el fomento de la capacidad, las Partes con economías en transición y las del anexo II tienen las siguientes responsabilidades mutuas:

- a) Mejorar la coordinación y eficacia de las actividades en curso;
- b) Facilitar información para que la Conferencia de las Partes pueda seguir de cerca los adelantos que se realicen en la aplicación del presente marco para el fomento de la capacidad.

23. En la aplicación del presente marco para el fomento de la capacidad, las Partes con economías en transición tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Crear un entorno propicio para promover la sostenibilidad y eficacia de las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con la consecución del objetivo último de la Convención;
- b) Determinar sus necesidades, prioridades y opciones específicas en materia de fomento de la capacidad a cargo de los propios países, teniendo en cuenta las capacidades existentes y las actividades pasadas y presentes;
- c) Seleccionar y facilitar información sobre sus propias actividades de fomento de la capacidad;
- d) Promover la cooperación entre las Partes con economías en transición y dar cuenta de estas actividades en sus comunicaciones nacionales a la CP;

- e) Garantizar la movilización y sostenibilidad de las capacidades nacionales, incluida la autoridad institucional necesaria para la coordinación nacional y la eficacia de las actividades de fomento de la capacidad;
- f) Promover la participación en las actividades de fomento de la capacidad y el acceso a éstas de todos los interesados, como el Estado, la sociedad civil y el sector privado, según corresponda.

24. Al cooperar con las Partes con economías en transición para apoyar la aplicación del presente marco, las Partes del anexo II tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Ayudar a las Partes con economías en transición, en particular facilitando recursos financieros o de otro tipo, a evaluar las necesidades nacionales para que puedan aplicar efectivamente la Convención y, en su caso, prepararse para aplicar el Protocolo de Kyoto cuando éste entre en vigor;
- b) Ayudar a las Partes con economías en transición, en particular suministrándoles recursos financieros o de otro tipo, a aplicar opciones de fomento de la capacidad que se ajusten a sus prioridades específicas y al presente marco.

Financiación

25. Se insta a las Partes del anexo II a que, por conducto de los organismos multilaterales, incluido el Fondo para el Medio Ambiente Mundial como parte de su mandato, los organismos bilaterales y el sector privado, según corresponda, presten apoyo financiero y técnico para ayudar a las Partes con economías en transición a aplicar el presente marco para el fomento de la capacidad.

Plazos

26. Las actividades con arreglo al presente marco para el fomento de la capacidad deben iniciarse lo antes posible.

Supervisión del proceso

27. La CP, por conducto de los órganos subsidiarios, supervisará la eficacia de la aplicación del presente marco para el fomento de la capacidad.

28. Las Partes deben facilitar información para que la CP pueda supervisar la eficacia de la aplicación del presente marco. Se invita a las demás instituciones que participen en el fomento de la capacidad en las Partes con economías en transición a que faciliten información a estos efectos.

Misión de la secretaría

29. Con arreglo al presente marco para el fomento de la capacidad, se pide a la secretaría que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención:

- a) Coopere con las instituciones multilaterales y bilaterales para facilitar la aplicación del presente marco;
- b) Reúna, elabore, compile y difunda la información que necesiten la CP o sus órganos subsidiarios para seguir de cerca el proceso de aplicación del presente marco para el fomento de la capacidad.

Decisión 4/CP.7

Desarrollo y transferencia de tecnología (decisiones 4/CP.4 y 9/CP.5)

La Conferencia de las Partes,

Recordando el capítulo 34 del Programa 21 y las disposiciones pertinentes del Plan para la ulterior ejecución del Programa 21 sobre la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su decimonoveno período extraordinario de sesiones de 1997¹,

De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular los párrafos 1, 3, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4, el apartado c) del párrafo 2 del artículo 9, los párrafos 1 y 5 del artículo 11 y los párrafos 3 y 4 del artículo 12,

Recordando sus decisiones 11/CP.1, 13/CP.1, 7/CP.2, 9/CP.3, 4/CP.4, 9/CP.5 y las disposiciones pertinentes de su decisión 1/CP.4 sobre el Plan de Acción de Buenos Aires,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

1. *Decide* aprobar el marco para la adopción de medidas significativas y eficaces con el fin de mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención que figura en el anexo de la presente decisión como parte del resultado del proceso de consultas sobre la transferencia de tecnologías (decisión 4/CP.4) y el Plan de Acción de Buenos Aires (decisión 1/CP.4);

2. *Decide* establecer un grupo de expertos en transferencia de tecnología que será nombrado por las Partes, con el objetivo de mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, entre otras cosas, analizando y determinando el modo de facilitar y promover las actividades de transferencia de tecnología y formular recomendaciones al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. La Conferencia de las Partes examinará en su 12º período de sesiones los progresos de su labor y el mandato, comprendida, si procede, la situación y continuación del grupo de expertos;

3. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, como entidad encargada del mecanismo financiero de la Convención, que brinde apoyo financiero para la aplicación del marco que figura en el anexo por conducto de su esfera de actividad de cambio climático y el fondo especial para el cambio climático establecido de conformidad con la decisión 7/CP.7 (Financiación en el ámbito de la Convención);

4. *Insta* a las Partes que son países desarrollados a facilitar asistencia técnica y financiera, según proceda, por conducto de los programas de cooperación bilateral y multilateral existentes para apoyar las actividades que realicen las Partes para aplicar los programas y medidas que se indican en el marco que figura en el anexo y para mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención;

¹ A/RES/S-19/2.

5. *Pide* a la secretaría de la Convención:

a) Que celebre consultas con las organizaciones internacionales competentes y solicite información sobre su capacidad e infraestructuras para apoyar ciertas actividades indicadas en el marco para la adopción de medidas significativas y eficaces que figura en el anexo de la presente decisión y que informe sobre los resultados obtenidos al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en su 17º período de sesiones;

b) Que facilite la aplicación del marco que figura en el anexo en cooperación con las Partes, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y otras organizaciones internacionales competentes.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

ANEXO

Marco para la adopción de medidas significativas y eficaces con el fin de promover la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención

A. Propósito

1. El propósito del presente marco es concebir medidas concretas y eficaces para promover la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención mediante el aumento y el mejoramiento de la transferencia de conocimientos especializados y tecnologías ecológicamente racionales (TER) y del acceso a éstos.

B. Enfoque global

2. Para que el proceso de desarrollo y transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y conocimientos especializados sea eficaz, es preciso aplicar un método integrado, a cargo de los propios países, a nivel nacional y sectorial. Ello supone la colaboración entre las diversas partes interesadas (el sector privado, los gobiernos, la comunidad de donantes, las instituciones bilaterales y multilaterales, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones universitarias y de investigación) en actividades relacionadas con la evaluación de las tecnologías necesarias, la información tecnológica, la creación de un entorno favorable, el fomento de la capacidad y los mecanismos para la transferencia de tecnología.

C. Temas y esferas clave para la adopción de medidas significativas y eficaces

1. *Determinación y evaluación de las necesidades en materia de tecnología*

Definición

3. La determinación y evaluación de las necesidades en materia de tecnología comprende una serie de actividades a cargo de los propios países con las que se identifican y determinan las prioridades en materia de tecnologías de mitigación y adaptación de las Partes que no son países desarrollados y otras Partes desarrolladas que no figuran en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo. Suponen la participación de los distintos interesados en un proceso de consulta para determinar cuáles son los obstáculos que dificultan la transferencia de tecnología y las medidas para superarlos por medio de análisis sectoriales. Estas actividades pueden comprender las tecnologías "inmateriales" y "materiales", por ejemplo, las tecnologías de mitigación y adaptación, la determinación de posibles formas de reglamentación, la creación de incentivos fiscales y financieros y el fomento de la capacidad.

Propósito

4. El propósito de la evaluación de las necesidades en materia de tecnología es ayudar a determinar y analizar las necesidades prioritarias en ese campo, lo cual puede servir de base para una cartera de proyectos y programas de tecnologías ecológicamente racionales que faciliten la transferencia de estas tecnologías y conocimientos especializados y el acceso a éstos en cumplimiento del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención.

Ejecución

5. Se alienta a las Partes que no son países desarrollados, y a otras Partes países desarrollados no incluidas en el anexo II, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a realizar evaluaciones de las necesidades específicas de cada país en materia de tecnología, siempre que cuenten con los recursos necesarios aportados por las Partes que son países desarrollados y otras Partes países desarrollados que figuran en el anexo II, conforme a las circunstancias de cada país. También podrán contribuir al proceso de evaluación de esas necesidades otras organizaciones que estén en condiciones de hacerlo. Se alienta a las Partes a presentar información sobre los resultados de la evaluación de sus necesidades en sus comunicaciones nacionales y otros informes nacionales y por otros conductos (por ejemplo, los servicios de intercambio de información tecnológica) para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) la examine periódicamente.

6. Se insta a las Partes que son países desarrollados y otras Partes países desarrollados que figuran en el anexo II de la Convención a que faciliten y apoyen el proceso de evaluación de las necesidades teniendo presentes las circunstancias especiales de los países menos adelantados.

7. Se pide al Presidente del OSACT que, con la asistencia de la secretaría y en consulta con el grupo de expertos en transferencia de tecnología, organice una reunión con representantes de los gobiernos, expertos de la lista de expertos de la Convención Marco y representantes de organizaciones internacionales competentes a fin de determinar los métodos para realizar evaluaciones de las necesidades tecnológicas, y que informe sobre los resultados de esa reunión al OSACT en su 16º período de sesiones.

2. *Información tecnológica*

Definición

8. El componente de información tecnológica define los medios, en particular equipo y programas informáticos y trabajo en red, para facilitar la transmisión de información entre los diferentes interesados a fin de promover el desarrollo y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales. Este componente podría facilitar información sobre los parámetros técnicos, los aspectos económicos y ambientales de las tecnologías ecológicamente racionales, las necesidades tecnológicas constatadas de las Partes no incluidas en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo, así como información sobre la disponibilidad de tecnologías ecológicamente racionales en los países desarrollados y las posibilidades de transferirlas.

Propósito

9. La finalidad del componente de información tecnológica es establecer un sistema de información eficiente en apoyo de la transferencia de tecnología y mejorar el proceso de elaboración, circulación, accesibilidad y calidad de la información técnica, económica, ecológica y normativa relacionada con el desarrollo y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales en el marco de la Convención.

Ejecución

10. Se pide a la secretaría de la Convención:

- a) Que aproveche los resultados de la labor en curso, en particular la que realiza la secretaría en cooperación con la Iniciativa sobre Tecnología del Clima para, entre otras cosas, elaborar un nuevo motor de búsqueda en Internet que permita el acceso rápido a los inventarios existentes de conocimientos especializados y tecnologías ecológicamente racionales y económicamente viables, comprendidos aquellos que pueden contribuir a la mitigación y a la adaptación al cambio climático;
- b) Que determine, en colaboración con centros regionales y otras instituciones, las insuficiencias de los inventarios actuales de tecnologías ecológicamente racionales y que actualice y mejore los inventarios según corresponda;
- c) Que organice un taller de expertos sobre información tecnológica en que se examinen, entre otras cosas, las posibilidades de establecer un servicio de información y de mejorar los centros y redes de información y se ahonde en la determinación de las necesidades de los usuarios, los criterios de control de calidad, las especificaciones técnicas y la función y contribución de las Partes;
- d) Que acelere su labor con objeto de crear un servicio de información sobre transferencia de tecnología coordinándose con las Partes y los organismos competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones e instituciones internacionales y que elabore opciones para la implantación, en particular mediante el trabajo en red, de un servicio internacional de información tecnológica en el marco de la Convención y para la mejora de los centros y redes de información tecnológica. Deberá presentarse un informe sobre las opciones y recomendaciones al OSACT en su 16º período de sesiones.

11. Para el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes deberá haberse establecido, bajo el auspicio de la secretaría, un servicio de información que cuente con una red de centros de información tecnológica, tomando en consideración las conclusiones a que haya llegado el OSACT en su 16º período de sesiones sobre el informe mencionado.

3. *Un entorno favorable*

Definición

12. El componente de creación de un entorno favorable consiste principalmente en medidas gubernamentales como, por ejemplo, políticas comerciales equitativas, eliminación de los obstáculos técnicos, jurídicos y administrativos a la transferencia de tecnología, una política económica coherente, reglamentaciones y medidas de transparencia, que creen condiciones propicias a la transferencia de tecnología en los sectores privado y público.

Propósito

13. El propósito de este componente es aumentar la eficacia de la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales mediante la determinación y el análisis de los medios para facilitar la

transferencia de tecnologías ecológicamente racionales incluidas la determinación y la eliminación de los obstáculos en cada etapa del proceso.

Ejecución

14. A continuación figuran algunos medios para crear un entorno favorable a la transferencia de tecnología:

- a) Se exhorta a todas las Partes, en particular las que son países desarrollados, a mejorar según corresponda las condiciones para la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales mediante la determinación y eliminación de los obstáculos, entre otras cosas, reforzando la reglamentación ambiental, mejorando los sistemas jurídicos, implantando políticas comerciales equitativas, utilizando privilegios fiscales, protegiendo los derechos de propiedad intelectual, mejorando el acceso a las tecnologías financiadas por el sector público, y otros programas para ampliar la transferencia de tecnología comercial y pública a los países en desarrollo;
- b) Se exhorta a todas las Partes a que investiguen debidamente la posibilidad de conceder incentivos positivos, por ejemplo mediante adquisiciones estatales preferenciales, y de establecer procedimientos transparentes y eficientes para la aprobación de los proyectos de transferencia de tecnología, en apoyo del desarrollo y la difusión de tecnologías ecológicamente racionales;
- c) Se insta a todas las Partes a promover, según corresponda, programas conjuntos de investigación y desarrollo, tanto a nivel bilateral como multilateral;
- d) Se invita a las Partes que son países desarrollados a seguir promoviendo y adoptando medidas facilitadoras, por ejemplo, programas de crédito a las exportaciones y preferencias fiscales y la reglamentación pertinente, para fomentar la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales;
- e) Se invita a todas las Partes, en particular las que son países desarrollados, a incorporar debidamente el objetivo de la transferencia de tecnología a los países en desarrollo en sus políticas nacionales, en particular en sus políticas y programas ambientales y de investigación y desarrollo;
- f) Se alienta a los países desarrollados a promover, según corresponda, la transferencia de tecnología de dominio público.

4. *Fomento de la capacidad*

Definición

15. En el contexto del mejoramiento de la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, el fomento de la capacidad es un proceso que tiene por objeto crear, desarrollar, reforzar, aumentar y perfeccionar los conocimientos, capacidades e instituciones científicos y técnicos existentes en las Partes que no son países desarrollados, y otras Partes desarrolladas no incluidas en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo, para evaluar, adaptar, manejar y desarrollar las tecnologías ecológicamente racionales.

16. El fomento de la capacidad debe ser un proceso iniciado por los propios países, que responda a las necesidades y condiciones concretas de los países en desarrollo y refleje sus estrategias, prioridades e iniciativas nacionales de desarrollo sostenible. El proceso debe ser emprendido principalmente por los países en desarrollo, y dentro de éstos, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Propósito

17. El propósito de la labor de fomento de la capacidad en el presente marco es reforzar la capacidad de las Partes que no son países desarrollados, y otras Partes desarrolladas no incluidas en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo, para promover la difusión, aplicación y desarrollo generalizados de conocimientos especializados y tecnologías ecológicamente racionales que les permitan aplicar las disposiciones de la Convención. La labor con arreglo a este marco debe guiarse por los principios establecidos en las decisiones relativas al fomento de la capacidad (2/CP.7 y 3/CP.7).

Ámbito

18. Seguidamente figura la lista inicial de las necesidades y las esferas en que es preciso fomentar la capacidad de las Partes que no son países desarrollados y otras Partes desarrolladas no incluidas en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo, para la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y conocimientos especializados y el acceso a éstos:

- a) Realización de actividades regionales, subregionales y/o nacionales de fomento de la capacidad en relación con la transferencia y el desarrollo de tecnologías;
- b) Fomento de la conciencia entre las instituciones financieras públicas, privadas e internacionales de la necesidad de evaluar las tecnologías ecológicamente racionales en pie de igualdad con otras opciones tecnológicas;
- c) Oportunidades de capacitación para la aplicación de las tecnologías ecológicamente racionales por medio de proyectos de demostración;
- d) Aumento de los conocimientos prácticos necesarios para la adopción, la adaptación, la instalación, la aplicación y el mantenimiento de tecnologías ecológicamente racionales específicas y fomento de las metodologías para evaluar las distintas opciones tecnológicas;
- e) Fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales y regionales existentes a las que concierna la transferencia de tecnología, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de los países y sectores, incluida la cooperación y colaboración Sur-Sur;
- f) Capacitación sobre la elaboración de proyectos y el manejo y la aplicación de las tecnologías del clima;

- g) Elaboración y aplicación de normas y reglamentaciones que promuevan el uso y la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas, tomando en consideración las políticas, los programas y las circunstancias específicos de cada país;
- h) Desarrollo de las técnicas y los conocimientos necesarios para evaluar las necesidades tecnológicas;
- i) Mejoramiento de los conocimientos de eficiencia energética y utilización de tecnologías de energía renovable.

19. A continuación se presenta el ámbito inicial de las necesidades y las esferas en que es preciso desarrollar y aumentar las capacidades y tecnologías endógenas de los países en desarrollo. Se trata de procesos iniciados por los países que deben recibir el apoyo de las Partes que son países desarrollados:

- a) Establecer y/o reforzar, según corresponda, las organizaciones e instituciones competentes en los países en desarrollo;
- b) Establecer y/o reforzar, en la medida de lo posible, programas de formación, intercambio de expertos, becas y colaboración en investigaciones en las instituciones nacionales y regionales competentes de los países en desarrollo para la transferencia, la aplicación, el mantenimiento, la adaptación, la difusión y el desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales;
- c) Crear una capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
- d) Reforzar las capacidades y los medios endógenos de investigación, desarrollo, innovación, adopción y adaptación tecnológicos y la tecnología para la observación sistemática pertinente al cambio climático y a sus efectos adversos;]
- e) Mejorar los conocimientos de eficiencia energética y utilización de las tecnologías de energía renovable.

Ejecución

20. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes incluidas en el anexo II deberán tomar todas las medidas posibles para:

- a) Facilitar recursos para ayudar a los países en desarrollo a crear la capacidad necesaria para mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos 18 y 19 *supra*. Entre estos recursos se contarán recursos financieros y técnicos adecuados que permitan a los países en desarrollo evaluar las necesidades a nivel nacional, y poner en marcha actividades concretas de fomento de la capacidad que contribuyan a mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4;

- b) Atender a las necesidades y prioridades de fomento de la capacidad de los países en desarrollo de modo coordinado y oportuno y prestar apoyo a las actividades realizadas en el plano nacional y, en su caso, en los planos subregional y regional;
- c) Prestar especial atención a las necesidades de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

21. Todas las Partes deben mejorar la coordinación y la eficacia de las actividades de fomento de la capacidad relacionadas con el desarrollo y la transferencia de tecnología. Todas las Partes deben promover unas condiciones que permitan que estas actividades de fomento de la capacidad sean sostenibles y eficaces.

5. *Mecanismos para la transferencia de tecnología*

Definición

22. Los mecanismos para la transferencia de tecnología señalados en la presente sección deberán facilitar el apoyo de actividades financieras, institucionales y metodológicas: a) para mejorar la coordinación de toda la serie de interesados en los diferentes países y regiones, y b) para hacerlos participar en esfuerzos de colaboración para acelerar el desarrollo y la difusión, incluida la transferencia, de conocimientos especializados, prácticas y tecnologías ecológicamente racionales en y entre las Partes que no son países desarrollados y otras Partes desarrolladas no incluidas en el anexo II, en particular las Partes que son países en desarrollo, mediante la cooperación y la asociación tecnológicas (entre entidades públicas, entre entidades públicas y privadas y entre entidades privadas), y c) para facilitar la elaboración de proyectos y programas en apoyo de dichos objetivos.

Propósito

23. El propósito de los mecanismos propuestos es concebir medidas útiles y eficaces para mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención mediante el aumento de la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y conocimientos especializados y del acceso a éstos.

Ejecución - Arreglos institucionales para la transferencia de tecnología

24. Funciones: Prestar asesoramiento científico y técnico sobre la promoción del desarrollo y la transferencia de conocimientos especializados y tecnologías ecológicamente racionales en el marco de la Convención, incluida la preparación de un plan de acción para mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención.

25. El mandato del grupo de expertos en transferencia de tecnología figura en el apéndice.

26. El grupo de expertos en transferencia de tecnología estará compuesto de 20 miembros, según el siguiente detalle:

- a) Tres miembros de cada una de las regiones de las Partes no incluidas en el anexo I, a saber, África, Asia y el Pacífico y América Latina y el Caribe;

- b) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- c) Siete miembros de las Partes incluidas en el anexo I; y
- d) Tres miembros de las organizaciones internacionales competentes.

27. La secretaría facilitará la organización de reuniones del grupo y la preparación de sus informes al OSACT en sus períodos de sesiones subsiguientes y a la Conferencia de las Partes.

28. El grupo de expertos en transferencia de tecnología se reunirá dos veces al año, coincidiendo con el período de sesiones de los órganos subsidiarios.

APÉNDICE

Mandato del grupo de expertos en transferencia de tecnología

1. El grupo de expertos en transferencia de tecnología tendrá por objetivo mejorar la aplicación del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención y promover actividades de transferencia de tecnología en el ámbito de la Convención.
2. El grupo de expertos en transferencia de tecnología analizará y determinará la manera de facilitar y promover actividades de transferencia de tecnología, en particular las señaladas en el anexo a la decisión 3/CP.7 (Desarrollo y transferencia de tecnología), y hará recomendaciones al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT).
3. El grupo de expertos en transferencia de tecnología informará anualmente de su labor y propondrá un programa de trabajo para el año siguiente; la decisión la tomará el OSACT.
4. Los miembros del grupo de expertos en transferencia de tecnología serán designados por las Partes por un período de dos años y podrán ser reelegidos por otros dos. El OSACT se asegurará de que la mitad de los miembros del grupo de expertos designados inicialmente ejercerán sus funciones durante un periodo de tres años, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio global de grupo. Cada año siguiente serán elegidos por un período de dos años la mitad de los miembros. El nombramiento con arreglo al párrafo 5 contará como un mandato. Los miembros permanecerán en funciones hasta que se designe a sus sucesores. Los miembros de las tres organizaciones internacionales competentes prestarán servicios sobre temas concretos.
5. Si un miembro del grupo de expertos en transferencia de tecnología renuncia o no puede cumplir por cualquier causa todo el mandato asignado o realizar las funciones de su cargo, el grupo de expertos podrá decidir, teniendo en cuenta la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP, que se pida al grupo que haya designado al miembro que designe otro para sustituirle por el resto su mandato. En tal caso, el grupo de expertos tomará en consideración las opiniones expresadas por el grupo que haya designado al miembro.
6. El grupo de expertos en transferencia de tecnología elegirá anualmente entre sus miembros a un presidente y a un vicepresidente, siendo uno miembro de una Parte incluida en el anexo I, y el otro miembro de una Parte no incluida en el anexo I. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se alternarán anualmente entre un miembro de una Parte incluida en el anexo I y un miembro de una Parte no incluida en el anexo I.
7. Los miembros del grupo de expertos en transferencia de tecnología prestarán servicio a título personal y serán especialistas en campos como tecnologías de mitigación de gases de efecto invernadero y de adaptación, evaluaciones tecnológicas, tecnología de la información, economía de recursos y desarrollo social.

Decisión 5/CP.7

Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención (decisión 3/CP.3 y párrafo 3 del artículo 2 y párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto)¹

La Conferencia de las Partes,

Decidida a proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Recordando sus decisiones 11/CP.1, 3/CP.3, 1/CP.4, 5/CP.4 y 12/CP.5,

Recordando además su decisión 5/CP.6, que contiene los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Reconociendo las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo a que se refiere el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención y las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados a que se refiere el párrafo 9 del artículo 4,

Reconociendo que los países de baja altitud y los países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequías y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

Reafirmando que las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades, y que, en consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos,

Reafirmando que deberían tenerse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención,

¹ Se han omitido del texto final de esta decisión los párrafos 13, 17 y 18 del proyecto de decisión que figura en el documento FCCC/CP/2001/5/Add.1, por haberse subsumido su contenido en las decisiones 6/CP.7, 28/CP.7 y 29/CP.7 y las conclusiones contenidas en la sección V.D. del documento FCCC/CP/2001/13/Add.4.

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo en lo que respecta al logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

Reconociendo los esfuerzos realizados por las Partes para responder a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo, en especial los países menos adelantados, en relación con la adaptación,

Reconociendo la necesidad de sensibilizar a las autoridades y al público en general de los países no incluidos en el anexo I acerca del cambio climático y sus efectos, de conformidad con el apartado a) del artículo 6 de la Convención,

Habiendo examinado el informe², en dos partes, de los dos talleres a que se hace referencia en la decisión 12/CP.5,

Observando las numerosas y persistentes incertidumbres sobre las que se ha hecho hincapié en esos talleres, especialmente en relación con los efectos de las medidas de respuesta,

Reafirmando que la medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente sus compromisos dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que son países desarrollados de sus compromisos en materia de recursos financieros y transferencia de tecnología, y que a este respecto también se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades absolutas de las Partes que son países en desarrollo,

Reconociendo que los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta diferirán de modo importante de un país a otro, según sus circunstancias nacionales propias, con inclusión de la estructura de sus economías, el comercio y las inversiones, la dotación de recursos naturales, los sistemas sociales, los regímenes jurídicos y las tasas de crecimiento de la población,

Reconociendo que las Partes que son países menos adelantados figuran entre los más vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y especialmente que la pobreza generalizada limita su capacidad de adaptación,

Reconociendo que las condiciones humanas, de infraestructura y económicas de los países menos adelantados limitan seriamente sus capacidades para participar efectivamente en el proceso de cambio climático,

Tomando nota de que muchas de las Partes que son países menos adelantados carecen de la capacidad para preparar y presentar comunicaciones nacionales en un futuro previsible,

² FCCC/SB/2000/2.

I. EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

1. *Afirma* la importancia de un enfoque impulsado por los países que permita a las Partes que son países en desarrollo realizar las actividades específicas más adaptadas a sus propias circunstancias nacionales;
2. *Insiste* en que las actividades relacionadas con la adaptación se sometan a un proceso de apreciación y evaluación, basado en las comunicaciones nacionales y [/o] en otra información pertinente, a fin de evitar una adaptación incorrecta y de garantizar que las actividades de adaptación sean ambientalmente racionales y produzcan beneficios reales en apoyo del desarrollo sostenible;
3. *Alienta* a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I) a que faciliten información, inclusive en sus comunicaciones nacionales y/o en cualesquiera otras fuentes de información pertinentes, sobre sus necesidades y preocupaciones específicas derivadas de los efectos adversos del cambio climático;
4. *Destaca* la necesidad de que las Partes incluidas en el anexo II de la Convención (Partes del anexo II) faciliten información detallada, inclusive en sus comunicaciones nacionales, sobre programas de apoyo para atender las necesidades y circunstancias específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático;
5. *Alienta* a las Partes a que intercambien información sobre sus experiencias en relación con los efectos adversos del cambio climático y sobre las medidas para atender a sus necesidades derivadas de esos efectos adversos;
6. *Subraya* la importancia de la labor de recopilación y difusión de información que está realizando la secretaría sobre métodos e instrumentos para evaluar los efectos y las estrategias de adaptación;
7. *Decide* que la ejecución de las actividades que se enumeran a continuación contará con apoyo por conducto del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (de conformidad con la decisión 6/CP.7) y otras fuentes bilaterales y multilaterales:
 - a) Información y metodologías:
 - i) Mejorar la recopilación de datos y la reunión de información, así como su análisis, interpretación y difusión a los usuarios finales;
 - ii) Integrar las consideraciones relativas al cambio climático en la planificación del desarrollo sostenible;
 - iii) Impartir capacitación en ámbitos especializados relacionados con la adaptación, como estudios climáticos e hidroclimáticos, sistemas de información geográfica, evaluación de los efectos del medio ambiente, modelización, gestión integrada de zonas costeras, conservación del suelo y del agua y regeneración de tierras;

- iv) Fortalecer las redes nacionales y regionales de observación y de vigilancia sistemáticas existentes y, cuando sea necesario, establecerlas (elevación del nivel del mar, estaciones de observación climáticas e hidrológicas, riesgos de incendios, degradación de tierras, inundaciones, ciclones y sequías);
 - v) Fortalecer los centros y las instituciones nacionales y regionales existentes y, cuando sea necesario, establecerlos para proveer a la investigación, capacitación y educación así como a la asistencia científica y técnica en ámbitos especializados relacionados con el cambio climático, utilizando en el mayor grado posible la tecnología de la información;
 - vi) Fortalecer los programas nacionales y regionales de investigación existentes y, cuando sea necesario, establecerlos sobre variabilidad del clima y cambio climático, orientados a mejorar los conocimientos del sistema climático a escala regional, y crear capacidad científica a nivel nacional y regional;
 - vii) Apoyar la educación, la formación y la sensibilización del público sobre cuestiones relacionadas con el cambio climático, por ejemplo mediante talleres y difusión de información;
- b) Vulnerabilidad y adaptación:*
- i) Promover actividades de apoyo a los estudios de vulnerabilidad y adaptación;
 - ii) Mejorar la capacitación técnica sobre las evaluaciones integradas de los efectos del cambio climático, la vulnerabilidad y la adaptación, en todos los sectores pertinentes, y la ordenación ambiental relacionada con el cambio climático;
 - iii) Mejorar la capacidad, inclusive la institucional, para integrar la adaptación en los programas de desarrollo sostenible;
 - iv) Fomentar la transferencia de tecnologías de adaptación;
 - v) Establecer proyectos experimentales o de demostración para mostrar la manera en que la planificación para la adaptación y su evaluación pueden convertirse prácticamente en proyectos que den beneficios reales, y pueden integrarse en la política nacional y en la planificación del desarrollo sostenible, sobre la base de la información proporcionada en las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I, y [/o] otras fuentes pertinentes, y del enfoque por etapas aprobado por la Conferencia de las Partes en su decisión 11/CP.1;
 - vi) Fomentar la capacidad, inclusive la institucional, para la adopción de medidas preventivas, la planificación, la preparación para casos de desastres relacionados con el cambio climático y la gestión de éstos, incluida la planificación de emergencia, especialmente para sequías e inundaciones en zonas propensas a fenómenos meteorológicos extremos;

- vii) Reforzar los sistemas de alerta temprana existentes y, en caso necesario, establecerlos para fenómenos meteorológicos extremos en forma integrada e interdisciplinaria a fin de ayudar a las Partes que son países en desarrollo, y en particular a las más vulnerables al cambio climático;

8. *Decide* que la realización de las actividades que se enumeran a continuación contará con el apoyo del fondo especial del cambio climático (de acuerdo con la decisión 7/CP.7) y/o el fondo de adaptación (de acuerdo con la decisión 10/CP.7) y otras fuentes bilaterales y multilaterales:

a) Comenzar a ejecutar actividades de adaptación cuando se disponga de suficiente información que justifique tales actividades, en las esferas, entre otras, de gestión de los recursos hídricos, ordenación de las tierras, agricultura, salud, desarrollo de infraestructuras, ecosistemas frágiles incluidos ecosistemas montañosos, y gestión integrada de zonas costeras;

b) Mejorar la vigilancia de enfermedades y vectores afectados por el cambio climático, y los sistemas conexos de previsión y alerta temprana y, en este contexto, mejorar el control y la prevención de enfermedades;

c) Fomentar la capacidad, inclusive la institucional, para la adopción de medidas preventivas, la planificación, la preparación para casos de desastres relacionados con el cambio climático y la gestión de éstos, incluida la planificación de emergencia, especialmente para sequías e inundaciones en zonas propensas a fenómenos meteorológicos extremos;

d) Fortalecer los centros y las redes de información nacionales y regionales existentes y, en caso necesario, establecerlos para reaccionar rápidamente a fenómenos meteorológicos extremos, utilizando en el mayor grado posible la tecnología de la información;

9. *Decide* considerar en su octavo período de sesiones la posibilidad de adoptar medidas en materia de seguros para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo sobre la base de los resultados de los talleres que se mencionan en los párrafos 38 y 39 *infra*;

10. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que examinen, en sus períodos de sesiones subsiguientes, los progresos realizados en las citadas actividades, y que formulen recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

II. APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN

11. *Decide* establecer un programa de trabajo para la aplicación del párrafo 9 del artículo 4 de la Convención, que incluya las actividades previstas en los párrafos 15 a 19 *infra*, así como las siguientes:

a) Fortalecer las secretarías y/o centros de coordinación nacionales para el cambio climático existentes o, de ser necesario, establecerlos, a fin de permitir la aplicación efectiva de la Convención y del Protocolo de Kyoto en las Partes que son países menos adelantados;

b) Impartir capacitación constante en las técnicas de negociación y la terminología respectiva, cuando sea necesario, a fin de desarrollar la capacidad de los negociadores de los países menos adelantados para participar eficazmente en las actividades relacionadas con el cambio climático;

c) Apoyar la preparación de programas nacionales de adaptación;

12. *Decide* que se establezca un fondo para los países menos adelantados, de conformidad con la decisión 7/CP.7, que será administrado por la entidad encargada del mecanismo financiero bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a fin de apoyar el programa de trabajo en favor de los países menos adelantados. Este programa de trabajo incluirá, entre otras cosas, la preparación y ejecución de programas nacionales de adaptación;

13. *Invita* a las Partes del anexo II a que contribuyan económicamente al programa mencionado en el párrafo 11 *supra*;

14. *Invita* a las Partes del anexo II a prestar ayuda a las Partes que son países menos adelantados para las actividades siguientes:

a) Promoción de programas de sensibilización pública para difundir información sobre los problemas del cambio climático;

b) Desarrollo y transferencia de tecnología, en particular, la tecnología de adaptación, conforme a la decisión 4/CP.7;

c) Fortalecimiento de la capacidad de los servicios meteorológicos e hidrológicos para reunir, analizar, interpretar y difundir información meteorológica y climatológica a fin de apoyar la ejecución de los programas nacionales de adaptación;

15. *Decide* que se preste apoyo a la elaboración por parte de los países menos adelantados de programas nacionales de adaptación, que constituirán un medio sencillo y directo para comunicar información sobre los sectores vulnerables y las necesidades de adaptación de los países menos adelantados; la información contenida en los programas nacionales de adaptación podrá constituir la fase inicial de la preparación de las primeras comunicaciones nacionales;

16. *Decide* examinar en su actual período de sesiones la creación de un grupo de expertos de países menos adelantados, incluido su mandato, teniendo en cuenta el equilibrio geográfico así como el examen antes mencionado del mandato del Grupo Consultivo de Expertos;

17. *Decide* analizar, en su actual período de sesiones, la situación en que se halla la aplicación del párrafo 9 del artículo 4 de la Convención y seguir examinando medidas al respecto;

III. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE RESPUESTA

18. *Insiste* en que las Partes deberán adoptar medidas compatibles con las disposiciones de la Convención;

19. *Decide* que la realización de las actividades indicadas en los párrafos 25 a 32 *infra* cuenta con el apoyo del Servicio Mundial del Medio Ambiente (de conformidad con la decisión 6/CP.7), el fondo especial para el cambio climático (de conformidad con la decisión 7/CP.7) y otras fuentes bilaterales y multilaterales;

20. *Pide* a las Partes no incluidas en el anexo I que faciliten información en sus comunicaciones nacionales y/u otros informes pertinentes, sobre sus necesidades y preocupaciones específicas derivadas de los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta;

21. *Pide* a las Partes incluidas en el anexo II que faciliten información pormenorizada, en sus comunicaciones nacionales y/u otros informes pertinentes, sobre sus programas de apoyo actuales y previstos para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo debidas a los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta;

22. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo I y a las demás Partes a que cooperen para crear condiciones favorables a la inversión en sectores donde las inversiones puedan contribuir a la diversificación económica;

23. *Pide* a las Partes incluidas en el anexo II que ayuden a los países en desarrollo, en particular a los más vulnerables a los efectos de la aplicación de las medidas de respuesta, a satisfacer sus necesidades de aumento de la capacidad para la ejecución de programas que hagan frente a esos efectos;

24. *Insta* a las Partes a que examinen opciones tecnológicas apropiadas para hacer frente a los efectos de las medidas de respuesta, de manera compatible con las prioridades nacionales y los recursos autóctonos;

25. *Alienta* a las Partes a que cooperen en el desarrollo tecnológico de usos de combustibles fósiles con fines no energéticos, y pide a las Partes incluidas en el anexo II que apoyen con tal fin a las Partes que son países en desarrollo;

26. *Alienta* a las Partes a que cooperen en el desarrollo, difusión y transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que impliquen menos emisiones de gases de efecto invernadero y/o tecnologías relativas a combustibles fósiles que capturen y almacenen gases de efecto invernadero, y pide a las Partes del anexo II que faciliten la participación de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I en esa labor;

27. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a que proporcionen apoyo financiero y tecnológico para reforzar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención con el fin de mejorar la eficiencia en las actividades iniciales y finales relacionadas con los combustibles fósiles, tomando en consideración la necesidad de mejorar la eficiencia de esas actividades desde el punto de vista ambiental;

28. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo II a que promuevan las inversiones en las Partes que son países en desarrollo, y apoyen y cooperen con dichas Partes, para el desarrollo, producción, distribución y transporte de fuentes de energía autóctonas, que emitan menos gases de efecto invernadero y sean ecológicamente racionales³, incluido el gas natural, según las circunstancias nacionales de cada una de esas Partes;

29. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a que presten apoyo a la investigación, el desarrollo y la utilización de energías renovables, incluida la energía solar y eólica, en las Partes que son países en desarrollo;

30. *Decide* examinar en su octavo período de sesiones la aplicación de medidas relativas a los seguros para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo debidas a los efectos adversos del cambio climático, sobre la base de los resultados de los talleres mencionados en los párrafos 37 y 38 *infra*;

31. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que examinen, en sus próximos períodos de sesiones, la respuesta dada por las Partes a las medidas indicadas en los párrafos 25 a 32 *supra*;

IV. OTRAS TAREAS MULTILATERALES RELACIONADAS CON LAS CUESTIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCION

32. *Pide* a la secretaría que organice talleres regionales con el fin de facilitar el intercambio de información y las evaluaciones integradas, en materia de adaptación, entre otras cosas;

33. *Pide* a la secretaría que organice, antes del octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, un taller sobre la evolución de las actividades de elaboración de modelos para evaluar los efectos adversos del cambio climático y las repercusiones de las medidas de respuesta ya aplicadas para determinadas Partes que son países en desarrollo, incluida la manera de mejorar la participación de expertos en países en desarrollo en estas iniciativas, y que informe de los resultados de ese taller a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones; en el mandato de este taller estarán previstas evaluaciones de los métodos para reducir al mínimo los efectos adversos de las medidas de respuesta en los países en desarrollo;

34. *Pide* a la secretaría que, antes del octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes e inmediatamente antes del taller mencionado en el párrafo 38 *infra*, organice un taller sobre seguros y evaluación de riesgos en el contexto del cambio climático y de fenómenos meteorológicos extremos, y que informe de los resultados de ese taller a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

³ En todo el presente texto, por "ecológicamente racional" se entenderá "ecológicamente inocuo y racional" (Fuente: Programa 21, cap. 1).

35. *Pide* a la secretaría que, antes del octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes e inmediatamente después del taller mencionado en el párrafo 37 *supra*, organice un taller sobre medidas en materia de seguros para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo debidas a los efectos adversos del cambio climático y a las repercusiones de la aplicación de medidas de respuesta, y que informe de los resultados de ese taller a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

36. *Pide* a la secretaría que antes del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes organice un taller sobre las posibles sinergias y actividades conjuntas con las otras convenciones y los otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, como la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, y que informe de los resultados de ese taller a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones;

37. *Pide* a la secretaría que antes del noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes organice un taller sobre las necesidades y opciones de las Partes no incluidas en el anexo I en lo relativo a la diversificación económica, y sobre programas de apoyo de las Partes incluidas en el anexo II para atender esas necesidades, y que informe de los resultados de ese taller a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Decisión 6/CP.7

Orientación adicional para la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 11/CP.1, 10/CP.2, 11/CP.2, 12/CP.2, 2/CP.4, 8/CP.5 y 10/CP.5,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota de que se ha ampliado la financiación mediante los procedimientos acelerados del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) para que los países atiendan sus necesidades de fomento de la capacidad definidas en la decisión 2/CP.4, lo que permitirá a las Partes mantener y aumentar las capacidades nacionales correspondientes, y para que se preparen las segundas comunicaciones nacionales,

Tomando nota también del inicio de los Talleres del FMAM de Diálogo con los Países, que tienen por finalidad fortalecer la coordinación nacional, fomentar la capacidad y promover un aumento de la información, así como de los resultados de la primera etapa de la Iniciativa de desarrollo de la capacidad del FMAM, asociación estratégica entre la secretaría del FMAM y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que se transmitieron a las Partes de conformidad con la decisión 10/CP.5.

1. *Decide* que, de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, el FMAM, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, aporte recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los menos adelantados y, entre ellos, a los pequeños Estados insulares en desarrollo, para que lleven a cabo las actividades siguientes, incluidas las indicadas en el párrafo 7 de la decisión .../CP.7:

a) Impulsen, en los países y regiones especialmente vulnerables indicados en las actividades de la primera etapa, y en particular en los países vulnerables a los desastres naturales relacionados con el clima, la ejecución de las actividades de adaptación de la segunda etapa promovidas por el país, de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 de la decisión 2/CP.4, en que se aproveche la labor realizada a nivel nacional, ya sea en el contexto de las comunicaciones nacionales o en el de los estudios nacionales pormenorizados, incluidos los programas nacionales de adaptación (PNA);

b) Elaboren proyectos experimentales o de demostración para mostrar las posibilidades prácticas de convertir la planificación y evaluación de la adaptación en proyectos que redunden en ventajas reales y puedan integrarse en las políticas nacionales y en la planificación del desarrollo sostenible, basándose en la información proporcionada en las comunicaciones nacionales o en los estudios nacionales pormenorizados, incluidos los PNA, y en el método gradual adoptado por la Conferencia de las Partes en su decisión 11/CP.1;

c) Apoyen la continuación del método de "equipos de países", que refuerza la reunión, la gestión, el archivo, el análisis, la interpretación y la difusión de datos sobre cuestiones relacionadas con el cambio climático y aumenta el compromiso nacional con la consecución del objetivo de la Convención;

d) Aumenten la capacidad de sus redes de información subregionales o regionales para que esas redes puedan actuar como depositarias de la información relacionada con el cambio climático sobre las evaluaciones de la vulnerabilidad y la adaptación y los sistemas de información geográfica;

e) Mejoren el acopio de datos relacionados con el cambio climático (por ejemplo, factores de las emisiones locales y regionales) y la reunión de información, así como el análisis, la interpretación y la difusión de esos datos entre los legisladores nacionales y otros usuarios finales;

f) Refuercen y, cuando sea necesario, establezcan:

i) Bases de datos sobre el cambio climático de carácter nacional, subregional o regional;

ii) Instituciones y "centros de excelencia" subregionales y/o regionales relacionados con el cambio climático, a fin de que esos centros e instituciones puedan proporcionar un marco de apoyo, entre otras cosas, para la recuperación de información y el apoyo técnico;

g) Elaboren y lleven a la práctica, según sea oportuno, proyectos prioritarios señalados en sus comunicaciones nacionales;

h) Emprendan actividades de información pública y de educación más a fondo y logren que la comunidad intervenga y participe en las cuestiones relacionadas con el cambio climático;

i) Aumenten la capacidad, en particular la institucional, cuando proceda, para la adopción de medidas preventivas, la planificación, la preparación para casos de desastre y la gestión de desastres relacionados con el cambio climático, incluida en particular la planificación de imprevistos en casos de sequías e inundaciones en las zonas propensas a fenómenos meteorológicos extremos;

j) Fortalezcan, de manera integrada e interdisciplinaria, los actuales sistemas de alerta temprana de condiciones climáticas extremas, y cuando sea necesario los establezcan, para ayudar a las Partes que son países en desarrollo, en particular a las más vulnerables al cambio climático;

k) Apoyen la continuación de los programas relacionados con el FMAM que ayudan a las Partes que están preparando o ultimando sus comunicaciones nacionales iniciales;

2. *Invita* al FMAM a que:

a) Siga esforzándose por reducir al mínimo el tiempo que media entre la aprobación de conceptos de proyecto, el desarrollo y la aprobación de los proyectos conexos, y el desembolso de los fondos por parte de sus organismos de ejecución a los países beneficiarios de esos proyectos;

b) Continúe racionalizando su ciclo de proyectos, a fin de que la preparación de éstos sea más sencilla y más transparente y esté promovida por los países; a ese respecto, los ciclos de proyectos de sus organismos de ejecución deberían coordinarse con el ciclo de proyectos del FMAM;

c) Inste a sus organismos de ejecución a que sean más receptivos a las solicitudes de asistencia que el FMAM reciba de las Partes que son países en desarrollo para actividades de proyectos relacionadas con el cambio climático encaminadas a seguir la orientación de la Conferencia de las Partes;

d) Continúe alentando el uso de expertos y/o consultores nacionales y regionales para mejorar la elaboración y la ejecución de los proyectos; a ese respecto, debería hacer pública su propia lista de expertos y/o consultores nacionales y regionales;

e) Considere la posibilidad de adoptar medidas que amplíen las posibilidades de las Partes que son países en desarrollo de tener acceso a los fondos del FMAM para actividades relacionadas con el cambio climático encaminadas a seguir la orientación de la Conferencia de las Partes, incluido un estudio para determinar si el número actual de organismos de ejecución es suficiente para llevar a la práctica los programas y proyectos del FMAM;

3. *Insta* al FMAM a que adopte un método simplificado y acelerado para financiar las actividades previstas en el marco para el fomento de la capacidad de los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I) que figura en la decisión 2/CP.7;

4. *Pide* al FMAM que incluya en el informe que presentará a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones las medidas concretas que haya adoptado para cumplir las disposiciones de la presente decisión, así como información sobre su aplicación del marco para el fomento de la capacidad de los países en desarrollo (Partes no incluidas en el anexo I) que figura en la decisión 2/CP.7;

5. *Pide* al FMAM que, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, preste apoyo financiero para aplicar el marco para el fomento de la capacidad que figura en el anexo de la decisión 2/CP.7 y que continúe apoyando, mejorando y llevando a cabo sus actividades de fomento de la capacidad con arreglo a ese marco.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Decisión 7/CP.7

Financiación en el ámbito de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los párrafos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 y el artículo 11,

Recordando también sus decisiones 11/CP.1 y 15/CP.1,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Señalando que, en sus decisiones 2/CP.7 y 6/CP.7 se prevén créditos para financiar la ejecución de actividades de fomento de la capacidad de las Partes no incluidas en el anexo I y que se ha impartido orientación adicional al Fondo para el Medio Ambiente Mundial con ese objeto,

Acogiendo con satisfacción las declaraciones hechas en la segunda parte de su sexto período de sesiones por la mayoría de las Partes incluidas en el anexo II¹ sobre su disposición a comprometerse a facilitar recursos financieros,

Acogiendo también con beneplácito la declaración política conjunta hecha por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, junto con el Canadá, Islandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza, acerca de su disposición a aportar colectivamente, para el año 2005, 450 millones de euros/410 millones de dólares de los EE.UU. anuales y a revisar este nivel en 2008,

1. *Decide* que:

a) Se necesitan recursos financieros para la aplicación de la Convención, incluidos recursos nuevos y adicionales respecto de las contribuciones asignadas a la esfera de actividad del cambio climático del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y de la financiación multilateral y bilateral;

b) Se ponga a disposición de las Partes no incluidas en el anexo I niveles de financiación previsibles y suficientes;

c) Para cumplir los compromisos dimanantes de los párrafos 1, 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 4, las Partes incluidas en el anexo II, y otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo, proporcionen recursos a las Partes que son países en desarrollo mediante:

¹ Declaración política conjunta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, junto con el Canadá, Islandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza, y declaración del Japón. El texto de la declaración política y la declaración del Japón figura en el documento FCCC/CP/2001/MISC.4.

- i) El aumento del nivel de reposición del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;
 - ii) El fondo especial para el cambio climático que se ha de establecer en virtud de la presente decisión;
 - iii) El fondo para los países menos adelantados que se ha de establecer en virtud de la presente decisión;
 - iv) Las fuentes bilaterales y multilaterales;
- d) Se elaboren modalidades apropiadas para el reparto de la carga entre las Partes incluidas en el anexo II;
- e) Las Partes incluidas en el anexo II informen anualmente sobre sus contribuciones financieras;
- f) La Conferencia de las Partes revisará anualmente los informes mencionados en el apartado e) *supra*;

2. *Decide también* que se establezca un fondo especial para el cambio climático con el fin de financiar actividades, programas y medidas en este ámbito que sean complementarios a los financiados con los recursos asignados a la esfera de actividad del cambio climático del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y mediante la financiación bilateral y multilateral, en las esferas siguientes:

- a) Adaptación, de conformidad con el párrafo 8 de la decisión 5/CP.7;
- b) Transferencia de tecnologías, de conformidad con la decisión 4/CP.7;
- c) Energía, transporte, industria, agricultura, silvicultura y gestión de desechos;
- d) Actividades para ayudar a las Partes que son países en desarrollo a que se refería el apartado h) del párrafo 8 del artículo 4 a diversificar sus economías, de conformidad con la decisión 5/CP.7;

3. *Decide además* que se invite a las Partes del anexo II y a otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo a que contribuyan a este fondo, que será administrado por la entidad encargada del mecanismo financiero bajo la orientación de la Conferencia de las Partes;

4. *Invita* a la entidad mencionada en el párrafo 3 *supra* a que adopte las disposiciones necesarias a tal fin e informe al respecto de la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones para la adopción de las medidas que correspondan;

5. *Decide* impartir orientación a la entidad mencionada en el párrafo 3 *supra* sobre las modalidades de administración de este fondo, incluido el acceso acelerado;

6. *Decide también* que se establezca un fondo para los países menos adelantados, que será administrado por la entidad encargada del mecanismo financiero bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, con miras a apoyar un programa de trabajo en favor de los países

menos adelantados. Este programa de trabajo incluirá, entre otros, los programas nacionales de adaptación de conformidad con la sección II (Aplicación del párrafo 9 del artículo 4 de la Convención) de la decisión 5/CP.7;

7. *Invita* a la entidad mencionada en el párrafo 6 *supra* a que adopte las disposiciones necesarias a tal fin e informe al respecto de la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones para la adopción de las medidas que correspondan;

8. *Decide* impartir orientación a la entidad mencionada en el párrafo 6 *supra* sobre las modalidades de administración de este fondo, incluido el acceso acelerado;

9. *Acoge complacida* la intención expresada por el Canadá de contribuir 10 millones de dólares canadienses para facilitar la pronta apertura de este fondo.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Decisión 8/CP.7

Actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 5/CP.1 y 13/CP.5,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota del cuarto informe de síntesis sobre las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental¹ y el proyecto revisado del formulario para los informes²,

Habiendo examinado las conclusiones adoptadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución en la primera parte de su 13º período de sesiones³,

Reconociendo que la participación en la etapa experimental de las actividades conjuntas constituye una importante oportunidad para aprender mediante la acción,

Reconociendo asimismo la importancia de ofrecer oportunidades de participar en la etapa experimental de las actividades conjuntas a las Partes que aún no han tenido la experiencia de esas actividades,

Observando que la distribución geográfica de las actividades conjuntas en la etapa experimental sigue desequilibrada a pesar de las mejoras introducidas últimamente,

1. *Decide* que continúe la etapa experimental de las actividades conjuntas;
2. *Pide* a la secretaría que organice antes del 16º período de sesiones de los órganos subsidiarios un taller sobre el proyecto de formulario revisado para los informes que ofrezca a las Partes la posibilidad de intercambiar opiniones sobre las cuestiones metodológicas del formulario y de comprenderlas mejor;
3. *Exhorta* a las Partes que informen de las actividades conjuntas realizadas en la etapa experimental a presentar informes conjuntos por vía de la autoridad nacional designada de una de las Partes, la que deberá certificar que las autoridades nacionales designadas de las demás Partes suscriben los informes.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

¹ FCCC/SB/2000/6.

² FCCC/SB/2000/6/Add.1.

³ Véase FCCC/SBSTA/2000/10 y FCCC/SBI/2000/10.

Decisión 9/CP.7

**Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3
del Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado las cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando su decisión 8/CP.4, particularmente en lo que guarda relación con la decisión 5/CP.4,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Recomienda que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte la siguiente decisión en su primer período de sesiones, .../CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto*) *infra*.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

**Proyecto de decisión .../CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con
el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto*)**

**Cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3
del Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Decidida a proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Habiendo examinado las cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando las decisiones 8/CP.4 y 5/CP.4 de la Conferencia de las Partes,

Recordando también las decisiones 5/CP.4 y 12/CP.5 de la Conferencia de las Partes,

Reiterando que la medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente sus compromisos dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que son países desarrollados de sus compromisos en materia de recursos financieros y transferencia de tecnología y que a tal efecto se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades absolutas de las Partes que son países en desarrollo,

Reiterando que las Partes deberían proteger el sistema climático en bien de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades y que, en consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos,

Reconociendo que debe tomarse plenamente en consideración a las Partes que son países en desarrollo que tendrían que soportar una carga desproporcionada o anormal en virtud de la Convención,

Reconociendo además que los países de baja altitud y los países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequías y desertificación y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

1. *Decide* establecer un proceso para la aplicación del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto que incluya el intercambio de información y la elaboración de metodologías sobre la evaluación de los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo y, en particular, las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, y de su reducción al mínimo; entre las cuestiones que deben examinarse figurarán las relacionadas con las bases de financiación, seguros y transferencia de tecnología;

2. *Reconoce* que la reducción al mínimo de los efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto es un problema del desarrollo que concierne tanto a los países industrializados como a los países en desarrollo. Cada una de las Partes del anexo I se compromete a tener plenamente en cuenta las consecuencias de esas actividades y a prevenir o reducir al mínimo sus efectos adversos para los países en desarrollo; esas Partes consideran que ello contribuye a la eficacia económica;

3. *Pide* a todas las Partes del anexo I que faciliten información, como parte de la información necesaria suplementaria a su informe de su inventario anual, de conformidad con las directrices preparadas en virtud del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, sobre la forma en que procuran, en el contexto del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de manera que sean mínimos los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo, y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, y pide además a las Partes del anexo I que incorporen a este respecto información sobre las medidas mencionadas en el párrafo 8 *infra*, sobre la base de las metodologías identificadas en el taller a que se refiere el párrafo 11 *infra*;

4. *Decide* que la información a que se refiere el párrafo 3 *supra* sea examinada por el grupo de facilitación del comité de cumplimiento;

5. *Invita* a las Partes no incluidas en el anexo I a que faciliten información sobre sus necesidades y preocupaciones concretas relacionadas con los efectos sociales, ambientales y económicos adversos derivados del cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, y pide a las Partes incluidas en el anexo II que presten apoyo con ese fin;

6. *Decide* elaborar directrices, antes del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes, para ayudar a determinar si las Partes del anexo I se esfuerzan por reducir al mínimo los efectos adversos, incluidos los efectos adversos del cambio climático, los efectos sobre el comercio internacional, y las repercusiones sociales, ambientales y económicas en otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y, en particular, las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, sobre la base de las metodologías identificadas en el taller a que se refiere el párrafo 11 *infra*;

7. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que, en cooperación con otras organizaciones competentes, prepare un documento técnico sobre las tecnologías de almacenamiento geológico del carbono, que contenga información de actualidad, e informe al respecto para que lo examine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto, en su segundo período de sesiones;

8. *Conviene* en que las Partes incluidas en el anexo II de la Convención y otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo, atribuyan prioridad, al cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, a las siguientes medidas;

a) La reducción o eliminación gradual de las imperfecciones del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta la necesidad que las reformas de los precios de la energía deben reflejar los precios de mercado y las externalidades, en pro del objetivo de la Convención;

b) La supresión de las subvenciones asociadas al uso de tecnologías ecológicamente irracionales y peligrosas;

c) La cooperación en el desarrollo tecnológico de usos no energéticos de los combustibles fósiles y el apoyo a las Partes que son países en desarrollo con ese fin;

d) La cooperación en el desarrollo, la difusión y la transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que emitan menos gases de efecto invernadero, y/o tecnologías relacionadas con los combustibles fósiles que capturen y almacenen gases de efecto invernadero, y el fomento de su aplicación, así como la facilitación de la participación de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I en ese empeño;

e) El fortalecimiento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo a que se refieren los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención para mejorar la eficiencia de las actividades anteriores y posteriores al proceso de producción de los combustibles fósiles, tomando en consideración la necesidad de mejorar la eficiencia ecológica de esas actividades;

f) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y dependen en gran medida de la exportación y el consumo de combustibles fósiles para diversificar sus economías;

9. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo I a que adopten políticas y medidas que contribuyan a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, como contribución efectiva para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático, y a que faciliten información sobre esas políticas y medidas en sus comunicaciones nacionales;

10. *Decide* examinar las medidas adoptadas por las Partes del anexo I de conformidad con la presente decisión y examinar en su tercer período de sesiones qué nuevas medidas son necesarias. Entre las cuestiones que deben examinarse figurarán las relacionadas con las bases de financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3;

11. *Pide* a la Secretaría que organice, antes del segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes, un taller sobre la comunicación de metodologías relativas a la manera de reducir al mínimo los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo de la aplicación de políticas y medidas por las Partes del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el párrafo 1 del artículo 3;

12. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario de Ejecución que examinen los resultados del taller a que se refiere el párrafo 11 *supra* y que formulen recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en su segundo período de sesiones.

Decisión 10/CP.7

Financiación en el marco del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando los artículos 10, 11 y 12.8 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también sus decisiones 11/CP.1 y 15/CP.1,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Programa de Acción de Buenos Aires,

Reconociendo que deben ponerse a disposición de las Partes no incluidas en el anexo I recursos financieros nuevos y adicionales respecto de las contribuciones en el marco de la Convención,

Reconociendo asimismo que es necesario establecer modalidades apropiadas de repartición de la carga,

Acogiendo con satisfacción las declaraciones hechas por la mayoría de las Partes incluidas en el anexo II¹ sobre su disposición a comprometerse a facilitar recursos financieros,

Acogiendo también con beneplácito la declaración política conjunta hecha por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, junto con el Canadá, Islandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza, acerca de su disposición a aportar colectivamente, para el año 2005, 450 millones de euros/410 millones de dólares de los EE.UU. anuales y a revisar esta cuantía en 2008,

1. *Decide* establecer un fondo de adaptación para financiar proyectos y programas concretos de adaptación en las Partes que son países en desarrollo que sean Partes en el Protocolo, así como las actividades señaladas en el párrafo 8 de la decisión .../CP.7;
2. *Decide asimismo* que el fondo de adaptación se financie con la parte recaudada de los recursos devengados por las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio y otras fuentes de financiación;
3. *Decide además* que se invite a las Partes del anexo I que tengan la intención de ratificar el Protocolo de Kyoto a suministrar fondos, que serán adicionales a la parte recaudada de los recursos devengados por las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio;
4. *Decide también* que el fondo de adaptación sea administrado y dirigido por una entidad encargada del mecanismo financiero de la Convención, bajo la dirección de la

¹ Declaración política conjunta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, junto con el Canadá, Islandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza, y declaración del Japón. El texto de la declaración política y la declaración del Japón figura en el documento FCCC/CP/2001/MISC.4.

Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y con la orientación que impartía la Conferencia de las Partes en el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto;

5. *Invita* a la entidad mencionada en el párrafo 4 *supra* a que adopte las disposiciones necesarias a tal fin;

6. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I que tengan la intención de ratificar el Protocolo de Kyoto informen sobre sus contribuciones financieras al fondo con carácter anual;

7. *Decide asimismo* examinar anualmente los informes mencionados en el párrafo 6 *supra* y que cuando entre en vigor el Protocolo de Kyoto esos informes sean examinados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Decisión 11/CP.7

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Expresando su reconocimiento por el asesoramiento científico proporcionado en el *Informe especial sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura* preparado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático,

1. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones adopte la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);

2. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT):

a) Que estudie y apruebe, una vez ultimada la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) mencionada en el apartado c) del párrafo 3, métodos para contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades humanas directas de degradación y eliminación de la vegetación, con miras a que la Conferencia de las Partes, en su décimo período de sesiones, recomiende una decisión acerca de la posible inclusión de esas actividades en el primer período de compromiso para que la adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de compromiso;

b) Que investigue la posible aplicación de definiciones de bosque específicas para cada bioma a los períodos de compromiso segundo y siguientes con miras a que la Conferencia de las Partes, en su décimo período de sesiones, recomiende una decisión acerca de la adopción de esas definiciones de bosque específicas para cada bioma en los períodos de compromiso futuros para que la adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

c) Que incorpore la labor del IPCC indicada en el apartado d) del párrafo 3 en las revisiones de las modalidades, normas y directrices que se hagan antes del segundo período de compromiso, para la contabilidad de las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

d) Que determine en su 16º período de sesiones el alcance de la labor que debe realizarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado e);

e) Que elabore definiciones y modalidades para incluir las actividades de los proyectos de forestación y reforestación de que se trata en el artículo 12 en el primer período de compromiso, teniendo en cuenta las cuestiones de la no permanencia, la adicionalidad, las fugas,

las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y ambientales, así como las repercusiones en la diversidad biológica y los ecosistemas naturales, y guiándose por los principios expuestos en el preámbulo de la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y la labor mencionada en el apartado d), con el fin de adoptar una decisión sobre esas definiciones y modalidades en el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes, que se transmitirá a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

3. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) a:

a) Elaborar métodos para estimar, medir, vigilar y notificar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes, así como de la absorción antropógena por los sumideros, debidas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y en los artículos 6 y 12 del Protocolo de Kyoto sobre la base de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996* teniendo en cuenta la presente decisión (11/CP.7) y el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) adjunto, a fin de presentarlos a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones para su examen y posible adopción;

b) Preparar, para su examen y posible adopción por la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones, un informe sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en relación con la medición, estimación, evaluación de las incertidumbres, vigilancia y notificación de las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes, así como de la absorción antropógena por los sumideros, en el sector del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, teniendo en cuenta la presente decisión (11/CP.7) y el proyecto de decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) adjunto, a fin de presentarlos a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones para su examen y posible adopción;

c) Elaborar definiciones de "degradación" de los bosques y "eliminación de la vegetación" respecto de otros tipos de vegetación como consecuencia de actividades humanas directas, y opciones metodológicas para la elaboración de inventarios y de informes sobre las emisiones resultantes de esas actividades, a fin de presentarlas a la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones para su examen y posible adopción; y

d) Elaborar metodologías viables para que las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción por los sumideros debidas directamente a las actividades humanas se excluyan de las variaciones inducidas indirectamente por la actividad humana y por efectos naturales (por ejemplo, los de la fertilización por dióxido de carbono y la deposición del nitrógeno), y por los efectos debidos a las prácticas forestales aplicadas en el pasado (antes del año de referencia), a fin de presentarlas a la Conferencia de las Partes en su décimo período de sesiones;

4. *Decide* que todo cambio en el tratamiento de los productos madereros estará sujeto a las decisiones que adopte la Conferencia de las Partes.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Proyecto de decisión .../CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura)

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Afirmando que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

Habiendo examinado la decisión 11/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en la segunda parte de su séptimo período de sesiones,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura debe regirse por los principios siguientes:

a) El tratamiento de esas actividades deberá basarse en conocimientos científicos sólidos;

b) Se usarán metodologías congruentes a lo largo del tiempo para estimar esas actividades e informar sobre ellas;

c) El objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto no se cambiará contabilizando las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;

d) La mera presencia de carbono almacenado se excluirá de la contabilidad;

e) La ejecución de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura contribuye a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos naturales;

f) La contabilidad del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no implica una transferencia de compromisos a un período de compromiso futuro;

g) La inversión de una absorción debida a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se contabilizará en su momento;

h) La contabilidad excluirá las absorciones derivadas de i) el aumento de las concentraciones de dióxido de carbono por encima de su nivel preindustrial, ii) la deposición indirecta de nitrógeno y iii) los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al año de referencia;

2. *Decide* que la orientación sobre las buenas prácticas, y los métodos para estimar, medir, vigilar y comunicar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y de las absorciones por los

sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura elaboradas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático serán aplicadas por las Partes, si así se decide de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

3. *Decide* que las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros deberán contabilizarse de conformidad con el anexo de la presente decisión, comunicarse en inventarios anuales y examinarse conforme a lo dispuesto en las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, y con arreglo a las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas directrices o de parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en materia de cambio de uso de la tierra y silvicultura que se derive de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Aprueba* las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco de los artículos 3, 6 y 12 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo, con miras a su aplicación en el primer período de compromiso.

ANEXO

Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto

A. Definiciones

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3¹, se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 hectáreas (ha) con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 metros (m) a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas forestales naturales y todas las plantaciones jóvenes que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10 y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que normalmente forman parte de la zona boscosa pero carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque;
 - b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales;
 - c) "Reforestación": conversión por actividad humana directa de tierras no boscosas en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el primer período de compromiso, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989;
 - d) "Deforestación": conversión por actividad humana directa de tierras boscosas en tierras no forestales;
 - e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en este artículo;

¹ En el presente anexo se entiende por "artículo" un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales de manera sostenible;
- g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola;
- h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos.

B. Párrafo 3 del artículo 3

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1° de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.

3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte deberá determinar la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.

4. En el primer período de compromiso, los débitos² derivados de la explotación durante el primer período de compromiso siguiente a la forestación y reforestación desde 1990 no serán superiores a los créditos³ obtenidos por esa unidad de tierra.

5. Cada Parte incluida en el anexo I deberá notificar, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre el aprovechamiento o la perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

C. Párrafo 4 del artículo 3

6. Toda Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar, en el primer período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros vinculadas a una cualquiera o la totalidad de las siguientes actividades humanas directas, salvo las de forestación, reforestación y deforestación, conforme al párrafo 4 del artículo 3: restablecimiento de la vegetación, gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas y gestión de pastizales.

7. Toda Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 deberá identificar en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad relativa al primer período de

² Se producen "débitos" cuando las emisiones son superiores a la absorción por unidad de tierra.

³ Se producen "créditos" cuando la absorción es superior a las emisiones por unidad de tierra.

compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el primer período de compromiso.

8. Durante el primer período de compromiso, la Parte del anexo I que elija alguna o la totalidad de las actividades mencionadas en el párrafo 6 deberá demostrar que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. Las Partes del anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de las actividades iniciadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

9. En el primer período de compromiso, las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros resultantes de la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y el restablecimiento de la vegetación que se podrán contabilizar a tenor del párrafo 4 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el período de compromiso menos la cantidad de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas de esas actividades admisibles en el año de base multiplicada por cinco, evitándose el doble recuento.

10. Durante el primer período de compromiso, toda Parte incluida en el anexo I que ocasione una fuente neta de emisiones a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 podrá contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en las zonas sujetas a gestión de bosques conforme al párrafo 4 del artículo 3, hasta un volumen igual al de la fuente neta de emisiones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, pero no superior a la cantidad de [9,0] megatoneladas de carbono multiplicada por cinco, si el total de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en el bosque objeto de gestión desde 1990 es igual a la fuente neta de emisiones ocasionada a tenor del párrafo 3 del artículo 3 o mayor que ella.

11. Para el primer período de compromiso únicamente, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte⁴ derivadas de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo, tras la aplicación del párrafo 10 *supra*, y resultantes de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el valor que se indica en el apéndice de la presente decisión, multiplicado por cinco⁵.

⁴ De conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

⁵ Al establecer los valores del apéndice, la Conferencia de las Partes aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el apartado h) del párrafo 1 del preámbulo de la decisión .../CMP.1 (Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura) y un máximo del 3% a la gestión de los bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO). También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (incluido el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la realización de actividades de gestión de los bosques). El marco de contabilidad establecido en este párrafo no

12. Una Parte podrá solicitar a la Conferencia de las Partes que reconsidere los valores numéricos que le corresponden, contenidos en el párrafo 10 y en el apéndice del párrafo 11, con miras a que la Conferencia de las Partes recomiende la adopción de una decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, a más tardar dos años antes del comienzo del primer período de compromiso. Dicha reconsideración se ha de basar en datos específicos de los países y en las instrucciones y consideraciones que figuran en la nota 5 al párrafo 11. Éstos se presentarán y examinarán de conformidad con las decisiones pertinentes relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto y con arreglo a las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, cualquier modificación ulterior de dichas Directrices o parte de ellas y cualquier orientación sobre buenas prácticas en materia de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que se derive de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

D. Artículo 12

13. La admisibilidad de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 se limita a la forestación y reforestación;

14. Para el primer período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades admisibles de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 no será superior al 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por cinco.

15. El tratamiento de las actividades de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12 en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso.

E. Generalidades

16. Cada Parte incluida en el anexo I deberá elegir, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el apartado a) del párrafo 1, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10 y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante el primer período de compromiso. Esta elección se consignará en el informe de la Parte para permitir la determinación de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, en conformidad con la decisión 19/CP.7, y deberá incluir los valores correspondientes a la cubierta de copas, la altura de los árboles y la superficie de tierra mínima. Cada Parte deberá demostrar en sus informes que tales valores concuerdan con los notificados tradicionalmente a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros organismos internacionales, y en caso de que discrepen, explicar por qué y de qué manera se eligieron esos valores.

sienta en modo alguno un precedente para el segundo período de compromiso y períodos de compromisos posteriores.

17. Durante el primer período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida de una Parte a tenor de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 deberán ser iguales a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena de gases de efecto invernadero por los sumideros, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en el marco del párrafo 3 del artículo 3, y la gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3, que hayan tenido lugar desde el 1° de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se deberá sumar a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se deberá restar de la cantidad atribuida a esa Parte.

18. La contabilidad de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 deberá empezar al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

19. Una vez establecida la contabilidad de la tierra en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, todas las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de esa tierra se contabilizarán en los períodos de compromiso siguientes y sucesivos.

20. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 se identificarán claramente las superficies de tierra en que se desarrollan actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, y cada Parte del anexo I deberá presentar en su inventario nacional información al respecto, de conformidad con el artículo 7. Esta información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

21. Cada Parte incluida en el anexo I deberá contabilizar todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y carbono orgánico del suelo. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

APÉNDICE⁶

	Mt C/año
Alemania	1,24
Australia	0,0
Austria	0,63
Belarús	
Bélgica	0,03
Bulgaria	0,37
Canadá	12,00
Croacia	
Dinamarca	0,05
Eslovaquia	0,50
Eslovenia	0,36
España	0,67
Estonia	0,10
Federación de Rusia	17,63 ⁷
Finlandia	0,16
Francia	0,88
Grecia	0,09
Hungría	0,29
Irlanda	0,05
Islandia	0,00
Italia	0,18
Japón	13,00
Letonia	0,34
Liechtenstein	0,01
Lituania	0,28
Luxemburgo	0,01
Mónaco	0,00
Noruega	0,40
Nueva Zelanda	0,20
Países Bajos	0,01
Polonia	0,82
Portugal	0,22
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	0,37

⁶ La lista de países de este cuadro difiere de la que figura en la decisión 12/CP.6, como resultado de las consultas celebradas durante el período de sesiones.

⁷ Esta cifra se cambia a 33 Mt C/año por la decisión 12/CP.7 (Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Federación de Rusia).

	Mt C/año
República Checa	0,32
Rumania	1,10
Suecia	0,58
Suiza	0,50
Ucrania	1,11

Decisión 12/CP.7

Actividades de gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: Federación de Rusia

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Recordando también las disposiciones pertinentes de la decisión 11/CP.7 y, en particular, los párrafos 10 y 11 del anexo a la decisión -CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) que figura adjunto,

Habiendo examinado el documento presentado por la Federación de Rusia¹ relativo al valor declarado para esta Parte en el apéndice de la mencionada decisión,

Decide que, para el primer período de compromiso, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de la Federación de Rusia derivadas de la gestión de los bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 después de la aplicación del párrafo 10 del anexo antes mencionado, y de los proyectos de gestión de los bosques en el marco del artículo 6, no superarán la cantidad de 33 megatoneladas de carbón por año, multiplicada por cinco².

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

¹ Véase FCCC/CP/2001/MISC.6

² Se corrige así el error del apéndice del documento FCCC/CP/2001/5/Add.2.

Decisión 13/CP.7

"Buenas prácticas" en materia de políticas y medidas de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención¹

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular las que figuran en el artículo 4 y en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 7, así como las del Protocolo de Kyoto, en particular las que figuran en los artículos 2, 3 y 7,

Recordando también su decisión 8/CP.4 en la que pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que comience los trabajos preparatorios que permitan a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto, examinar los medios de facilitar la cooperación para mejorar la eficacia individual y conjunta de las políticas y las medidas que se adopten con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota del informe del Presidente sobre el taller celebrado en Copenhague del 11 al 13 de abril de 2000², con arreglo a la decisión 8/CP.4, y del 8 al 10 de octubre de 2001³, con arreglo a la petición formulada por la Conferencia de las Partes en la primera parte de su sexto período de sesiones⁴,

Agradeciendo la contribución hecha por los Gobiernos de Dinamarca y Francia al patrocinar este taller,

Reconociendo que la aplicación de políticas y medidas contribuye al logro de los objetivos de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo también la utilidad del intercambio de información sobre "buenas prácticas" en materia de políticas y medidas que se basen en las circunstancias nacionales al perseguir los objetivos de la Convención y el Protocolo de Kyoto,

¹ En el contexto de esta decisión, la expresión "buena práctica" sustituye a la de "práctica óptima".

² FCC/SBSTA/2000/2.

³ FCCC/CP/SBSTA/2001/INF.5.

⁴ FCCC/CP/5/Add.2, sec. III.F.

1. *Decide*, al efectuar preparativos en la fase precedente al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en relación con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, continuar facilitando la cooperación entre las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) para mejorar la eficacia individual y conjunta de políticas y medidas como las mencionadas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, en particular mediante el intercambio de experiencia e información a nivel técnico y teniendo en cuenta las circunstancias nacionales;

2. *Decide además* que la labor a que se hace referencia en el párrafo 1 se realice bajo la orientación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT), entre otras cosas por medio de iniciativas en que intervengan todas las Partes y, cuando proceda, organizaciones no gubernamentales ambientales y comerciales, y que abarque el intercambio de información sobre las políticas y medidas adoptadas por las Partes del anexo I en todos los sectores pertinentes, así como sobre las cuestiones intersectoriales y metodológicas;

3. *Decide* que esta labor deberá contribuir a aumentar la transparencia, eficacia y comparabilidad de las políticas y medidas. Con este fin habrá que:

a) Acrecentar la transparencia de la información sobre las políticas y medidas en las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I por medio de criterios y parámetros cuantitativos, según proceda, así como examinar las cuestiones de metodología, atribución y circunstancias nacionales;

b) Facilitar el intercambio de información sobre las formas en que las Partes del anexo I se han esforzado por aplicar las políticas y medidas de manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, en particular los efectos adversos del cambio climático, los efectos sobre el comercio internacional y las repercusiones sociales, ambientales y económicas para las Partes que son países en desarrollo, teniendo en cuenta la información sobre esas cuestiones facilitada por las Partes que no figuran en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I);

c) Prestar asistencia a las Partes y a la Conferencia de las Partes a fin de concretar otras posibilidades de cooperación entre las Partes del anexo I y otras Partes interesadas para aumentar la eficacia individual y conjunta de sus políticas y medidas;

4. *Decide también* que esa labor deberá contribuir a la elaboración de elementos para la notificación de información sobre progresos demostrables conforme a la decisión 22/CP.7;

5. *Pide* a la secretaría que, bajo la orientación del OSACT y en colaboración con las organizaciones internacionales e intergubernamentales competentes de las Partes del anexo I y las Partes no incluidas en el anexo I activas en materia de políticas y medidas, apoye esa labor organizando, entre otras cosas, talleres y actividades paralelas, e invita a esas organizaciones a hacer las aportaciones que proceda y a presentar al OSACT en su 17º período de sesiones un informe de situación sobre sus actividades relacionadas con las políticas y medidas;

6. *Pide* a la secretaría que facilite información sobre las políticas y medidas aplicadas y proyectadas en relación con esa labor y que presente, cuando esté disponible, información sobre

las políticas y medidas notificadas por las Partes del anexo I en su tercera comunicación nacional;

7. *Pide* al OSACT que examine en su 17º período de sesiones los resultados iniciales de las medidas adoptadas conforme a la presente decisión y los notifique a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones para que ésta examine posibles medidas ulteriores;

8. *Invita* a las Partes del anexo I y a las decisión es le decisión es les interesadas a que presten el apoyo financiero necesario para los talleres y demás decisión es mencionados en la presente decisión.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Decisión 14/CP.7

Impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso

La Conferencia de las Partes,

Recordando el apartado *d)* del párrafo 5 de su decisión 1/CP.3,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Habiendo examinado las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en la reanudación de su 13º período de sesiones¹,

Reconociendo la importancia de la energía renovable para conseguir el objetivo de la Convención,

1. *Decide* que, a los efectos de esta decisión, por proyecto único se entiende una instalación de elaboración industrial situada en un solo lugar que ha sido puesta en servicio desde 1990 o una ampliación de una instalación de elaboración industrial situada en un solo lugar que viene funcionando desde 1990;

2. *Decide* que, durante el primer período de compromiso, las emisiones de dióxido de carbono por elaboración industrial provenientes de un proyecto único que aumente en cualquier año de ese período en más del 5% las emisiones totales de dióxido de carbono en 1990 de una Parte enumerada en el anexo B del Protocolo se deberán notificar por separado y no se incluirán en los totales nacionales en tanto sean causa de que esa Parte rebase su cantidad atribuida, siempre que:

a) Las emisiones totales de dióxido de carbono de dicha Parte sean inferiores al 0,05% de las emisiones totales de dióxido de carbono de las Partes del anexo I en 1990, calculadas de conformidad con el cuadro que figura en el anexo del documento FCCC/CP/1997/7/Add.1;

b) Se utilice energía renovable con el resultado de que se reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de producción;

c) Se siga una práctica ambiental óptima y se utilice la mejor tecnología existente para reducir al mínimo las emisiones del proceso industrial;

3. *Decide* que las emisiones totales de dióxido de carbono de procesos industriales que una Parte notifique por separado de conformidad con el párrafo 2 *supra* no excederán de 1,6 millones de toneladas de dióxido de carbono anualmente por término medio durante el

¹ FCCC/SBSTA/2000/14.

primer período de compromiso y no podrán ser transferidas por esa Parte ni adquiridas por otra Parte a tenor de los artículos 6 y 17 del Protocolo de Kyoto;

4. *Pide* a toda Parte que tenga el propósito de servirse de las disposiciones de esta decisión que notifique su intención a la Conferencia de las Partes antes de su séptimo período de sesiones;

5. *Pide* a toda Parte que tenga proyectos que reúnan las condiciones especificadas más arriba, que comunique los factores de emisión, las emisiones totales de los procesos industriales de esos proyectos, y una estimación, al presentar sus inventarios anuales, de las emisiones ahorradas gracias al empleo de energía renovable en esos proyectos;

6. *Pide* a la secretaría que recopile la información presentada por las Partes de conformidad con el párrafo 5 *supra*, que presente comparaciones con los factores de emisión correspondientes notificados por las demás Partes, y que comunique esta información a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*
